



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

19/02/2026

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Señala la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) que la corrupción “es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad: socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”.

Frente a esta lacra, España participa activamente en los mecanismos que promueven los principios del Estado de Derecho y de la integridad institucional, siendo GRECO (Grupo de Estados contra la Corrupción) del Consejo de Europa uno de los más destacados. En sus recientes informes se han valorado los avances realizados por nuestro país, constituyendo el Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción la apuesta del Gobierno para consolidarlos y continuar progresando.

Esta Ley Orgánica sirve de impulso del Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción, anunciado por el Presidente del Gobierno en Cortes Generales el 9 de julio de 2025 y aprobado por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo el 26 de agosto de 2025. Se trata de la respuesta más ambiciosa que nuestro país ha emprendido frente a la corrupción, un fenómeno que erosiona la confianza ciudadana en las instituciones y distorsiona el funcionamiento de la democracia.

El Plan, que se articula en torno a quince medidas distribuidas en cinco ejes —prevención, protección de informantes, investigación y sanción, recuperación de activos y promoción de una cultura de integridad democrática—, se elaboró con la participación y colaboración de la OCDE y de la sociedad civil.



Con esta Ley se dota al Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción de fuerza normativa, asegurando su cumplimiento y garantizando su permanencia en el tiempo.

No obstante, esta norma no parte de cero: es el fruto de un proceso de consolidación de políticas públicas de integridad iniciado en 2018. A este respecto, resultan especialmente relevantes la aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, mediante la cual se transpuso al derecho interno la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión; y el Plan de Acción por la Democracia, que contiene más de treinta medidas orientadas a facilitar la tarea de la ciudadanía a la hora de evaluar la acción de los poderes públicos, dotando a nuestra democracia de más transparencia y rendición de cuentas en tres ámbitos clave: el poder ejecutivo, los medios de comunicación y el poder legislativo.

Sobre este marco de antecedentes se levanta la presente Ley orgánica, que busca estructurar una respuesta sistemática e integral frente a la corrupción, concebida como un ciclo completo de actuación: antes, durante y después del delito o prácticas reprobables.

Con esta Ley orgánica, España, por una parte, reafirma su compromiso con los más altos estándares internacionales en materia de integridad pública y se dota de las herramientas necesarias y del refuerzo institucional preciso para garantizar que la corrupción deje de ser un obstáculo para el buen gobierno, la prosperidad económica y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. Por otra parte se da impulso a un conjunto de medidas para reforzar la prevención, identificación y sanción de la corrupción y el fraude, dotándolas de fuerza normativa, asegurando su cumplimiento y garantizando su permanencia en el tiempo.

En el contenido de la Ley se contemplan un conjunto de medidas específicas a nivel sectorial en los ámbitos de la contratación pública y la gestión de las subvenciones, medidas penales o el refuerzo de la transparencia de los partidos políticos.

De la misma forma, se contemplan también una serie de actuaciones que, con el instrumento de la huella normativa y los avances digitales actuales, permitan poner coto al fraude y la corrupción que se puedan desarrollar en el ámbito normativo, luchando así contra estos elementos en un ámbito muy sensible con



consecuencias perdurables en el tiempo si se instalan en el ordenamiento jurídico.

Relevante es también actuar en el ámbito de la selección y contratación de recursos humanos, extendiendo los análisis automatizados de riesgo de conflicto de interés para garantizar que no se producen interferencias en la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En definitiva, la Ley dota al Estado de las herramientas necesarias para hacer efectivo el Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción y articular un nuevo marco integral de integridad desde el que dar un paso decidido hacia la mejora en el buen gobierno y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

II

La Ley se estructura en un Título preliminar y tres libros.

El Título preliminar sienta las bases de un sistema orientado a promover y consolidar un sistema integral de prevención, detección y sanción de la corrupción, promover el conocimiento y la sensibilización ciudadana sobre los valores de la integridad o fortalecer los mecanismos de cooperación institucional y administrativa, que se conciben como pilares esenciales de la norma, estableciendo para ello los objetivos generales del sistema de integridad pública.

En el Libro primero se abordan, en tres títulos, las nuevas medidas de prevención como primera línea de defensa que ayude a detectar e identificar a tiempo conductas indebidas así como el uso de herramientas tecnológicas innovadoras para prevenir, identificar y actuar contra el fraude y la corrupción.

El título primero contiene medidas generales de lucha contra el fraude y la corrupción y se estructura en dos capítulos.

En el primer capítulo, de consolidación de una cultura de integridad, se establece que las distintas Administraciones Públicas han de contar con un marco estratégico de lucha contra la corrupción, correspondiendo al Consejo de Ministros en la Administración General del Estado su impulso a través de planes de acción, articulando también otras medidas complementarias, como encuestas sobre percepción de la corrupción o campañas institucionales de lucha contra el fraude y la corrupción para avanzar en una cultura de integridad en el sector público.



En el segundo capítulo, destinado a medidas generales en materia de integridad, se establece que las Administraciones Públicas deben implementar procedimientos de diligencia debida, entendidos como el proceso continuo para identificar, evaluar, prevenir, mitigar y reportar riesgos de corrupción, y mapas de riesgo de corrupción, integridad y fraude, concebidos como una herramienta fundamental para minimizar riesgos de corrupción, ya que permiten a diferentes organismos identificar los factores de riesgo adaptados a su contexto de actividad y proponer soluciones adaptadas a dicho contexto. Estos mapas ayudan también a orientar las tareas de supervisión de todos los agentes involucrados y las líneas de actuación, previa evaluación de aspectos susceptibles de riesgo, como la disponibilidad y fiabilidad de datos o el cumplimiento normativo comunitario y nacional. En estos mapas se deberán identificar los riesgos asociados a la externalización o privatización de servicios públicos esenciales, pues su impacto directo en derechos y recursos públicos puede incrementar riesgos de integridad, especialmente cuando existe asimetría informativa, dependencia del proveedor o proveedora, opacidad contractual o concentración del mercado. En su extremo, se trata de una forma de corrupción institucional que tiene un impacto enorme en la ciudadanía, al sufrirlo de forma directa en el aumento de las listas de espera en hospitales, o falta de plazas en escuelas o residencias. En este sentido, se refuerza que cuando se recurra a actores privados para funciones esenciales, se refuercen las garantías de integridad, transparencia y rendición de cuentas, para que ante todo quede garantizada la prestación del servicio público.

El capítulo cierra con un refuerzo del control interno en el sector público empresarial y fundacional, donde no existe un control previo análogo al del sector público administrativo y el control interno se lleva a cabo por unidades con un cierto estatus de independencia, integradas y dependientes de la dirección de la entidad. Se incorpora en esta ley, por una parte, que las entidades pertenecientes a estos sectores deberán contar necesariamente en su estructura con una unidad de control interno, y por otra, que la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) como órgano de control interno del Estado, determinará qué aspectos fundamentales para la prevención del fraude y la corrupción deben quedar necesariamente cubiertos por las unidades de control interno de estas entidades. Un refuerzo del control que permitirá compatibilizar las exigencias de los sectores empresarial y fundacional que les son propias, impulsando la coherencia en cuanto a los ámbitos materiales que deben quedar cubiertos, pero manteniendo la integración y dependencia de la dirección de las entidades de las unidades de control interno. De esta forma, se podrá contar con un mapa de situación completo de todo el sector público estatal.



En el Título II se regulan un conjunto de medidas específicas para la prevención del fraude y la corrupción, abordando en tres capítulos una serie de modificaciones normativas orientadas a una mayor transparencia y control en el ámbito empresarial, de la contratación pública y de los partidos políticos.

A ello cabe añadir que actualmente, en el ordenamiento jurídico español, las participaciones sociales de las sociedades de responsabilidad limitada no se inscriben individualmente en el Registro Mercantil. La propiedad de las mismas se refleja en el libro registro de socios, custodiado por la propia sociedad, sin publicidad registral externa. Esta situación genera problemas de falta de transparencia; dificultad para embargar o pignorar participaciones por deudas del socio; y obstáculos para verificar la propiedad efectiva de las participaciones, esto es, de la titularidad real de la sociedad.

La Directiva (UE) 2015/849, modificada por la Directiva (UE) 2018/843, obligó a los Estados miembros a establecer un registro de titularidades reales, accesible a autoridades competentes, sujetos obligados y, en ciertos casos, al público, transponiéndose la norma a través del Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

Este marco normativo permite contribuir de manera decisiva a la transparencia deseada en la titularidad real de las participaciones sociales mediante la obligación de comunicar la titularidad cuando se supera el 25%. Como complemento a esta regulación, se considera igualmente prioritario hacer obligatoria la inscripción de las participaciones sociales y extenderla a los embargos, prenda y demás garantías constituidas y a las transmisiones inferiores a aquel umbral, que siguen siendo opacas. El reflejo en el Libro registro de socios de la sociedad, bajo la llevanza del administrador de la compañía, no tiene fehcencia alguna, puede ser alterado y no produce efecto alguno respecto de terceros, al no ser un registro público.

De aquí que se considere necesario introducir en nuestro sistema jurídico la obligatoriedad de inscripción de las participaciones en el Registro Mercantil, así como la exigencia de la presentación actualizada en formato electrónico del Libro registro de socios. La incorporación de las participaciones sociales al Registro Mercantil se realizará en una sección especial, puesto que los efectos de la inscripción y, singularmente, la publicidad formal, presentan diferencias relevantes con relación al contenido tradicional del Registro Mercantil. Esta es la solución adoptada en diversos países europeos, que han introducido en su ordenamiento jurídico mecanismos reforzados de registro y transparencia societaria, como ocurre en Francia, Italia, Reino Unido o Alemania.



Por otra parte, el Libro registro de socios, al acceder al Registro Mercantil, deja de ser un libro interno, potenciándose su carácter electrónico y público, articulándose en aras de la transparencia y de un mayor control público un sistema de registro digital, seguro y actualizado, con acceso autorizado para entidades públicas y personas con interés legítimo, garantizando la trazabilidad y publicidad de la titularidad. La integración de los titulares reales y la interoperabilidad del Registro Mercantil con sistemas de prevención mejorará el control sobre el tráfico societario y financiero.

Por otra parte, la modificación que se propone en materia formal constituye el desarrollo natural de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de determinadas Directivas de la Unión Europea en relación, en lo que aquí afecta, a la digitalización de actuaciones notariales y registrales. El carácter estandarizado de una gran parte de la documentación relativa a las sociedades en el moderno tráfico mercantil permite aprovechar plenamente las posibilidades tecnológicas, con el consiguiente ahorro de costes y rapidez en la tramitación.

Finalmente, se modifican preceptos de la legislación de sociedades de capital necesariamente relacionados con esta reforma, para adaptarlos a ella, en materia de unipersonalidad, convocatoria de juntas, asistencia y actas, así como en relación con los acuerdos de aumentos y reducción de capital.

El segundo capítulo aborda medidas específicas en el ámbito de la contratación pública. En este sentido, la contratación pública constituye una herramienta esencial para la ejecución de las políticas públicas, la gestión eficiente de los recursos y la promoción de valores como la transparencia, la integridad y la racionalización. Por ello, resulta necesario avanzar en la mejora del marco normativo vigente, reforzando aquellos aspectos que inciden directamente en la calidad de la contratación, la prevención de riesgos y la profesionalización de los órganos responsables.

Las medidas contenidas en el capítulo tienen como finalidad introducir medidas de racionalización, transparencia, integridad y eficiencia en la contratación pública estatal, en algunos casos mediante la modificación de determinados preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o con la incorporación de nuevas disposiciones en la propia Ley Orgánica.

Así, se introduce en la Ley un artículo dedicado a las medidas de racionalización e integridad en la contratación pública estatal, cuya implementación corresponde al Ministerio de Hacienda. Estas medidas incluyen la centralización y estandarización de procesos, la elaboración de modelos de pliegos y



procedimientos, la utilización de herramientas electrónicas, la identificación de contratos con riesgo de corrupción o fraude, la formación y profesionalización del personal implicado, y la planificación agregada de la contratación, que deberá publicarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público para garantizar la transparencia y facilitar el análisis, la detección de riesgos y la adopción de medidas preventivas.

En este contexto, resulta necesario reforzar el marco normativo vigente, introduciendo medidas que incidan de forma directa en cada una de las fases del procedimiento de contratación, con el fin de consolidar un sistema más profesionalizado, racional y alineado con los principios de buena administración. En la fase de preparación, se contempla el establecimiento de pliegos tipo para todo el sector público estatal, como medida de simplificación, homogeneización y mejora de la calidad técnica de los documentos contractuales. En otra fase, la de evaluación de las ofertas, se propone la modificación de la Ley 9/2017 exigiendo la parametrización de los criterios evaluables mediante juicio de valor, así como la justificación detallada de la puntuación otorgada en los informes de valoración. Además, cuando los criterios sujetos a juicio de valor representen al menos el cuarenta por ciento de la puntuación total de los criterios de adjudicación, la valoración de dichos criterios debe realizarse por un comité de expertos. Así pues, se refuerza el uso del comité de expertos como órgano especializado en la valoración técnica, garantizando su participación efectiva en los procedimientos que lo requieran.

La transparencia es otro de los ejes claves del capítulo, introduciendo diversas modificaciones de la Ley 9/2017 para incrementar los datos disponibles: en esa línea de mejorar la información en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sobre los contratos menores, y en coherencia con lo señalado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Recomendación de 21 de octubre de 2019, se establece la obligatoriedad de introducir la información de cada contrato individualmente, empleando formatos abiertos y reutilizables. Igualmente, se modifica la legislación para incrementar los datos disponibles sobre el proceso de licitación, estableciendo la obligatoriedad de publicación del cuadro comparativo de ofertas y sus respectivas puntuaciones, con expresa indicación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, así como el anuncio de finalización del contrato. También se prevé que será objeto de publicación, cuando proceda, la documentación correspondiente a los pactos de integridad y auditorías ciudadanas a los que se refiere la Medida 3.1. del Eje 1 del Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción.

Se prevé igualmente que todos los poderes adjudicadores del sector público estatal deberán utilizar los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de



Contratación del Sector Público, servicios que serán iguales para todas las entidades con independencia de su naturaleza jurídica. Esta medida será de aplicación no más tarde del 1 de enero de 2028.

Por otro lado, en el ámbito de las medidas en el ámbito de las prohibiciones de contratar, se introducen medidas para mejorar el sistema y aumentar la transparencia, previendo el envío de datos por el órgano competente en formato estructurado con el fin de automatizar la misma, así como la publicidad del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

Se modifica también la normativa para incrementar las garantías en la tramitación de emergencia, mediante el establecimiento de la obligación de la elaboración de una memoria justificativa en la que quede acreditado el supuesto de los previstos en este precepto que habilita a utilizar esta forma de tramitación, la imprevisibilidad de la actuación, la relación causal entre la actuación proyectada y la causa invocada para actuar, que el ámbito objetivo y temporal se limita a lo estrictamente necesario para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia y los motivos por los que no es posible resolver la situación empleando otros procedimientos.

Para impulsar mecanismos de cumplimiento anticorrupción para empresas, y en desarrollo de la Medida 9.3 del Eje 3 del Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción, se establece la previsión de que los pliegos deban exigir como condición especial de ejecución en los contratos sujetos a regulación armonizada de duración superior a un año que la entidad adjudicataria, siempre que no tenga la condición de pyme, se dote -si no dispone ya de él- de un modelo de organización y gestión idóneo para la integridad y prevención de delitos junto con una supervisión eficaz del mismo.

Asimismo, se incorpora la extensión de las mesas de contratación a todo el sector público, garantizando la participación colegiada en la evaluación de ofertas y la toma de decisiones, lo que contribuye a la transparencia y a la objetividad del procedimiento.

Con el fin de garantizar la independencia de los participantes en el procedimiento de contratación y la igualdad de trato de los licitadores, se establece la obligatoriedad de suscribir declaraciones de conflicto de interés por parte de todos los participantes, incluyendo nuevas obligaciones para los licitadores y adjudicatarios.

En definitiva, una serie de medidas que responden a la necesidad de consolidar un sistema de contratación pública más eficiente, profesionalizado y alineado



con los principios de buena administración, contribuyendo a la mejora continua del marco normativo y a la confianza de los operadores económicos en el sistema.

Finalmente, el título se cierra con un capítulo III que establece medidas de prevención de la corrupción en el ámbito de los partidos políticos, dando respuesta a la medida 6 incluida en el eje 1 del Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción, que se refiere al refuerzo del control sobre la financiación y la actividad económica de los partidos políticos a través de una modificación de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General (LOREG) y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, se realizan las modificaciones normativas en coherencia con lo que establecía el Plan: la obligación de realizar auditorías externas e independientes para partidos y sus fundaciones con financiación pública superior a 50.000 euros, la reducción del umbral de publicación de donaciones individualizadas de 25.000 euros a 2.500 euros, y el plazo de publicación a un mes desde su recepción.

Y ello para establecer la obligación legal de todos los partidos políticos, así como de sus fundaciones, que perciban subvenciones o fondos públicos por importe superior a 50.000 euros, para que contraten, con cargo a su propio presupuesto, una auditoría externa e independiente de sus cuentas, realizada por entidades legalmente habilitadas e inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC). Este será un control complementario al realizado por el Tribunal de Cuentas. El incumplimiento de esta obligación, o la emisión de informes desfavorables, podría derivar en la pérdida del derecho a recibir futuras subvenciones públicas, así como a otras sanciones establecidas normativamente.

Con esta reforma se iguala nuestro nivel de exigencia en materia de transparencia con el de países como Alemania, donde los partidos deben presentar informes financieros anuales auditados de forma independiente. En otros países de nuestro entorno, como Francia, se obliga a las formaciones políticas a contar con un auditor externo, y sus cuentas son revisadas por una comisión nacional. En el caso de Países Bajos, los partidos que reciben más de 25.000 euros en subvenciones están obligados a someter sus cuentas a una auditoría independiente y a publicarlas.

Asimismo, se establece que los partidos políticos deberán ampliar la información que deben hacer pública en materia de donaciones. Para ello, se reduce el plazo de publicación de sus cuentas a un mes desde la recepción de la donación y se



rebaja el importe económico de la subvención o donación individualizada que está obligados a publicar: de 25.000 a 2.500 euros. Con ello se sigue el ejemplo de los países de nuestro entorno cuyos umbrales de publicación individualizada de las donaciones son más reducidos que en el caso de España: Finlandia (1.500 euros, Dinamarca (2.500 euros o Alemania (10.000 euros). Las formaciones políticas también estarán obligados a publicar las donaciones u otras fuentes de financiación privada destinadas a financiar campañas electorales. Lo deberán hacer desde la apertura de las cuentas previstas en el artículo 124 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985.

Finalmente, se endurece también la legislación sobre la recepción de subvenciones públicas para gastos electorales y las infracciones contables de los partidos políticos. Esta modificación implica extender la sanción prevista en el artículo 127.4 de la LOREG a los delitos contra la Administración Pública. Adicionalmente se endurecen las sanciones previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, relacionadas con las obligaciones en materia de contabilidad que tienen los partidos políticos.

El último título del Libro, el título tercero, se dedica a la innovación tecnológica como piedra angular para coadyuvar a prevenir, identificar y actuar contra el fraude y la corrupción, dotando al sector público de instrumentos avanzados capaces de anticiparse a los riesgos y de detectar conductas irregulares mediante el análisis masivo de datos. Para ello se generaliza el uso de herramientas digitales para estos fines, incluyendo el uso de la inteligencia artificial y se potencia la compartición de datos como medidas generales, en su capítulo primero.

En su capítulo segundo, como medidas sectoriales, se extiende el control del conflicto de intereses, se apuesta por la digitalización integral del procedimiento de gasto público y se moderniza la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Respecto a estas medidas sectoriales, en primer lugar se regula la extensión del ámbito de aplicación del nuevo procedimiento para llevar a cabo el análisis sistemático y automatizado del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos de ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), basado en una herramienta informática de minería de datos, con sede en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, regulado por la disposición adicional 112ª de la ley de Presupuestos Generales para 2023. El objeto es replicar el procedimiento adaptándolo a las diferencias que presenta la gestión ordinaria respecto del procedimiento de ejecución del PRTR. Así, en los procedimientos ordinarios no existe una aplicación única de registro de



operaciones que permita obtener un código identificativo con el que acceder a la herramienta MINERVA. La validación de las personas que pueden acceder a esta herramienta es fundamental, puesto que la información en ella incluida está protegida por la normativa de protección de datos, al incluir una gran cantidad de información de carácter personal. En consecuencia, resulta necesario delimitar en la regulación propuesta quiénes podrán tener acceso a esta información, partiendo de las limitaciones anteriormente enunciadas, que implican que no sería reproducible miméticamente en este punto el modelo PRTR.

También en línea con el Eje uno del Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción, dedicado a la prevención de riesgos y fortalecimiento de los controles frente a la corrupción, esta ley procura avanzar en la digitalización plena del procedimiento de gasto, de manera que puedan digitalizarse desde el origen todos y cada uno de los documentos que componen un expediente de gasto. La digitalización plena limitará las posibilidades de actuaciones irregulares y fraudulentas, puesto que el sistema incorporará validaciones y controles automáticos que impedirán el acceso de cualquier documento electrónico que no esté debidamente formalizado. Ello exige, en primer lugar, la normalización de estos documentos y, por otra parte, contar con la base de datos de información estructurada relativa a todas las operaciones de gasto del Estado, lo que permitirá el empleo de herramientas informáticas de análisis de datos e inteligencia artificial para elaborar mapas de riesgo de gran precisión que impulsen la prevención del fraude y la corrupción.

Finalmente, se extiende y potencia el uso generalizado de los medios digitales en la Plataforma de Contratación del Sector Público y la Base de Datos Nacional Subvenciones. En el ámbito de las subvenciones, la administración no adquiere bienes o servicios a cambio de los gastos que realiza, sino que debe ser la persona beneficiaria de la subvención el que adopte una serie de actuaciones, que son las que justifican la realización de dicho gasto. La propia naturaleza de las subvenciones hace que se multipliquen las oportunidades de fraude, por lo que parece adecuado que este tipo de gastos queden igualmente amparados por el Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción.

III

El Libro II de la ley se orienta al fortalecimiento institucional frente a la corrupción: uno de los pilares esenciales en la prevención y la identificación de la corrupción. Ninguna estrategia de integridad puede sostenerse sin administraciones públicas dotadas de estructuras sólidas, independientes y coordinadas, capaces de anticipar riesgos, detectar irregularidades y garantizar la rendición de cuentas.



El refuerzo del entramado institucional no responde solo a la necesidad de mejorar los mecanismos de control, sino también a la de consolidar una cultura organizativa basada en la responsabilidad y la ejemplaridad pública. En este sentido, el fortalecimiento de las instituciones se concibe como una inversión en confianza democrática y en eficacia administrativa, imprescindible para asegurar que las políticas de integridad sean sostenibles en el tiempo.

Para ello, en el Título I de este Libro, se crea la Agencia Independiente de Integridad Pública, como Autoridad Administrativa Independiente, un órgano destinado a dotar de coherencia al sistema de integridad pública, conforme a lo establecido en esta ley y a coordinar y supervisar las políticas de integridad. Con ello se da respuesta a la primera medida prevista en el Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción, que estableció que la nueva Agencia debía asumir “las competencias clave en materia de prevención, supervisión y planificación en el ámbito de la lucha contra la corrupción y la integridad pública aunando las competencias de varios organismos estatales y estableciendo una coordinación a partir de un mismo eje central”.

La creación de esta Agencia supone, en primer lugar, un proceso de racionalización del ecosistema público de lucha contra la corrupción y, en segundo lugar, el diseño de un sistema de cooperación, tanto entre las agencias existentes a nivel nacional como las posibilidades de coordinación a nivel autonómico con los organismos descentralizados. La nueva Agencia debe tener facultades para iniciar investigaciones, supervisar el cumplimiento de normativas clave (contratación pública, lobbies, conflictos de interés, rendición de cuentas) y articular mecanismos de protección para informantes de corrupción y otras infracciones normativas. Ante estas competencias, se recoge expresamente que el tratamiento y la comunicación de datos se realizarán conforme a los principios de licitud, minimización, limitación de finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La Agencia que crea esta ley asumirá las competencias y funciones que actualmente ejercen el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, la Autoridad Independiente de Protección del Informante así como la Oficina de Conflictos de Intereses. Asimismo, asumirá y ejercerá las funciones previstas para la Comisión de integridad institucional, contemplada en el Sistema de Integridad de la Administración General del Estado, responsable de velar por la coherencia en la aplicación del Sistema de Integridad de la AGE.



La Agencia se configura por tanto como una entidad capaz de conectar un entramado hasta ahora fragmentado, reforzando la eficacia de las políticas de integridad y dotando a la lucha contra la corrupción de un centro de referencia con autoridad, visión de conjunto y capacidad real de coordinación.

Con el fin de garantizar la sostenibilidad del sistema, los presupuestos públicos recogerán una asignación específica vinculada al volumen de investigaciones y actuaciones realizadas y al número de personas implicadas, dotando a la Agencia de los recursos necesarios para cumplir con su mandato adecuadamente.

También en el ámbito del fortalecimiento institucional se aborda, en el Título II, el refuerzo de la Gobernanza de la integridad pública, pues una de las primeras y más potentes líneas de acción contra la corrupción en España está constituida por sus sistemas de control interno, que actúan en todas las administraciones públicas españolas. Así, se institucionalizan los comités de integridad institucional en el sector público estatal, y se contempla la creación de un órgano de relación y colaboración con todas las administraciones para cooperar en materia de control interno en el que participarán los órganos de control interno de las Comunidades Autónomas y una representación de las Entidades Locales, una medida que procura impulsar e institucionalizar la colaboración entre estos órganos de control interno de las distintas administraciones públicas, de manera que se pueda avanzar en la homogeneización y coherencia del sistema de control nacional.

El Libro se cierra con un Título III cuyo objeto es la modificación de normativa relativa al Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, y la protección del informante, con el objetivo de reforzar sus capacidades en la lucha contra el fraude y la corrupción. La eficacia de la lucha contra la corrupción no depende únicamente de la prevención, sino también de la solidez de las instituciones encargadas de investigar, perseguir y sancionar las conductas ilícitas. Por ello, la norma incorpora un conjunto de reformas destinadas a dotar de mayores medios, especialización y autonomía a quienes integran la administración de justicia y el Ministerio Fiscal, fortaleciendo su capacidad para actuar con independencia y agilidad frente a los delitos de corrupción. Paralelamente, se refuerza el sistema de protección de las personas informantes, asegurando que quienes denuncian irregularidades puedan hacerlo en un entorno seguro y libre de represalias. Con ello, se cierra el círculo de la integridad pública, garantizando que el Estado disponga de instrumentos eficaces no solo para prevenir la corrupción, sino también para detectarla y sancionarla con todas las garantías.



En este contexto se abordan las capacidades del Ministerio Fiscal y del Poder Judicial para investigar, juzgar y castigar eficazmente la corrupción, por lo que se prevé la creación de secciones especializadas en anticorrupción y delitos contra la Administración Pública dentro de los nuevos tribunales de instancia, para reforzar la eficacia del sistema judicial en la lucha contra la corrupción y su presencia en todo el territorio. Para ello, se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, confiriendo al Consejo General del Poder Judicial, previa audiencia de las Administraciones competentes en materia de justicia, la facultad de especializar determinadas plazas o secciones de los Tribunales de Instancia y de las Audiencias Provinciales en relación con determinada clase de asuntos o por materias concretas. Además, se introduce una previsión específica respecto a los delitos de corrupción.

El componente 9.1 del Plan estatal de lucha contra la corrupción se refiere al endurecimiento de las sanciones a empresas corruptoras. En primer lugar, con el objetivo de disuadir a las empresas de involucrarse en estas prácticas, se propone endurecer las penas y sanciones por corrupción. Para ello, el Plan plantea dos vías: la posibilidad de imponer multas proporcionales a los ingresos anuales o al beneficio ilícito obtenido, y la inhabilitación obligatoria que les impida obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social. Por un lado, el endurecimiento de las sanciones reforzaría ampliamente el sistema actual, que, pese a haber sido modificado en 2010 y 2015, en la actualidad tan solo contempla en el Código Penal para las personas jurídicas multas por cuotas o proporcionales, suspensión de actividades, clausura de locales, prohibición de contratar con el sector público o intervención judicial. En perspectiva comparada, países como Reino Unido destacan por la dureza de su Bribery Act (2010), que contempla multas de hasta el 400% del beneficio obtenido ilícitamente, incluso sobre los ingresos anuales sin límite legal. Para elevar el estándar español a la altura de los países de nuestro entorno, se modifica el Código Penal para prever la imposición a las personas jurídicas de multas proporcionales al daño causado y/o al beneficio ilícito obtenido. En la imposición de estas multas se valorará la situación económica de la entidad. Esta medida ampliará el margen de disuasión y ajustará las penas al tamaño real del actor económico implicado.

Por su parte, y de acuerdo con el componente 9.2 del Plan, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el denominado “blacklisting”, mecanismo que permite excluir a una empresa de contratar con la Administración Pública ante una condena firme en casos de corrupción. Para ello, se introduce la imposición obligatoria, para personas jurídicas, de la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social con distinta duración,



según la gravedad del hecho, en caso de que fuera penalmente responsable de los delitos de cohecho, tráfico de influencias o malversación. Se refuerza así la finalidad preventiva general y especial de las penas impuestas a personas jurídicas. Además, se incrementa el límite máximo previsto para esta pena en el Código Penal hasta 20 años.

Por otro lado, la medida 10 del Plan se refiere al endurecimiento de los castigos y a la adopción de nuevas medidas contra la corrupción y delitos contra la Administración Pública. Para ello, se propone una modificación del Código Penal en diferentes ámbitos.

En primer lugar, se vincula el acceso a beneficios penitenciarios con la completa restitución de las cantidades obtenidas mediante prácticas corruptas. Con ello, se refuerza el efecto preventivo, general y especial, de modo que los condenados por estos delitos, para poder acceder a beneficios penitenciarios, deben haber cumplido de forma efectiva con las obligaciones de reparación impuestas, así como abonado los intereses devengados. En efecto, tratándose de un perjuicio a patrimonio o intereses públicos, debe exigirse un plus en la actuación del condenado, que dé lugar a una reparación íntegra y efectiva. Se modifica en los mismos términos, asimismo, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

En segundo lugar, se amplía el plazo de prescripción de la acción penal contra los delitos relacionados con la corrupción. Se considera que debe aumentarse a siete años el plazo ordinario de prescripción de los delitos contra la Administración Pública con pena máxima de cinco años. La razón estriba, por un lado, en la dificultad de descubrimiento de este tipo de delitos por su carácter técnico y por el ámbito en el que se comenten, en el que la persona penalmente responsable aprovecha generalmente su cargo o función para cometer el hecho en forma de aparente legalidad y de forma subrepticia. Y, por otro, por la necesidad de incrementar los fines de prevención general y especial que eviten la comisión de este tipo de delitos sabiendo la dificultad de obtener impunidad por prescripción. Se respeta con ello también el principio de proporcionalidad, al fijarse el plazo en siete años para los delitos cuya pena de prisión o inhabilitación no supere cinco años; tratándose de un plazo razonable para que el delito sea descubierto y que eventuales periodos de inactividad procesal no determinen la prescripción de estos delitos, provocando con ello alarma social.

En tercer lugar, y en línea también con las medidas del componente 9.1 del citado plan estatal, se endurecen las penas para las personas jurídicas en los delitos de cohecho, tráfico de influencias y malversación.

En cuarto lugar, se mejora la regulación del delito de administración desleal del patrimonio público. Para ello, se introduce la previsión típica del delito de



administración desleal de particulares en relación con autoridades y funcionarios, pero sólo en supuestos que conlleven daño o entorpecimiento graves del servicio al que estuviere consignado para evitar una exacerbación penológica innecesaria a meras irregularidades que ya tienen un canal administrativo sancionatorio suficiente.

Finalmente, se crean dos subtipos agravados en delitos de obstrucción a la justicia cuando se trate de causas que afecten a estos delitos. La alarma social que provoca la delincuencia en el ámbito público exige una actuación firme, que garantice la ausencia de injerencias en los canales de denuncia y en la actuación de las partes procesales, reforzando el buen fin de las investigaciones y del enjuiciamiento de estas conductas.

Por su parte, la modificación operada en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, busca reconocer a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA) como autoridad competente para el tratamiento de datos personales en procesos penales, exclusivamente para acordar medidas inmediatas de preservación de bienes. Esta reforma cumple con los artículos 6.2 y 6.3 de la Directiva 2024/1260, de 24 de abril, reforzando el acceso a registros oficiales y garantizando la protección de derechos fundamentales en la localización de activos susceptibles de embargo.

Por otro lado, la medida 7 del Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción prevé la necesidad de reforzar, en el ámbito de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, las garantías legales y materiales para quienes sufran represalias por informar sobre casos de corrupción. Para ello, entre otras novedades, se clarifican las competencias de las autoridades, respecto a la anulación de actos de represalia, se establece una obligación clara de que todos los organismos y entidades obligados a tener un sistema interno de información, dispongan de un sistema de cumplimiento o de integridad, de modo que uno y otro estén perfectamente alineados, al ser el primero uno de los pilares esenciales del segundo. Además, se prevé el derecho a obtener indemnizaciones proporcionales al daño sufrido (incluyendo el daño moral), y se atribuye la condición de persona protegida a toda aquella que haya gestionado canales internos o externos, incluyendo una extensión de su protección durante 5 años tras el cese de sus funciones.

IV



Por último, se incluye el Libro III, que aborda las modificaciones normativas precisas para reponer a la Hacienda Pública los bienes perdidos como consecuencia de las acciones de fraude y corrupción que se hayan llevado contra ella.

La recuperación de activos constituye una herramienta fundamental dentro del sistema de justicia penal y del régimen de lucha contra el blanqueo de capitales, ya que permite identificar, embargar temporalmente, decomisar y redistribuir los beneficios derivados de actividades delictivas. Al privar a los grupos de crimen organizado de sus ganancias ilícitas, la recuperación de activos resulta clave para limitar su capacidad operativa, compensar a las víctimas y reparar el daño causado mediante la devolución de recursos a las comunidades afectadas. Dado que los delincuentes aprovechan la naturaleza integrada del sistema financiero de la Unión Europea para blanquear sus beneficios, la recuperación efectiva de activos criminales exige una sólida cooperación transfronteriza y herramientas de decomiso adecuadas en todos los Estados miembros.

Según la Evaluación de Amenazas de la Delincuencia Grave y Organizada publicada por Europol en 2021, el crimen organizado representa una de las mayores amenazas para la seguridad de la Unión Europea. Con unos beneficios anuales estimados en 139.000 millones de euros, los grupos criminales disponen de recursos suficientes para adquirir empresas vulnerables, facilitando así la expansión de sus actividades ilícitas y su encubrimiento dentro de la economía legal. Esta infiltración, junto con el uso sistemático de la corrupción, constituye una amenaza directa al Estado de Derecho y a la integridad del sistema económico europeo.

Para ello, la Directiva (UE) 2024/1260 dispone el establecimiento de mecanismos para una mejor gestión de los activos embargados y decomisados, sobre todo a través de las Oficinas de Gestión de Activos (en España, la ORGA). Además, fomenta el planeamiento estratégico de los embargos y prevé la posibilidad de acordar la venta de los bienes durante el procedimiento (ventas anticipadas) cuando la propiedad pueda depreciarse, la gestión resulte particularmente difícil o sus costes sean desproporcionados.

La Directiva también requiere que los Estados miembros establezcan estrategias nacionales y exige que garanticen una cooperación en los Organismos de Recuperación de Activos con otras autoridades de terceros países, así como con la European Public Prosecutor's Office (EPPO), EUROPOL y EUROJUST.

La Directiva establece un marco normativo sólido que tiene como objetivo ampliar e integrar en un solo instrumento jurídico las normas sustantivas sobre embargo y decomiso de bienes y efectos del delito, que hasta ahora se hallaba dividido en instrumentos legislativos separados.



Esta ley orgánica incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos.

Por una parte, la ley refuerza las medidas de rastreo e identificación de activos, en particular extendiendo los poderes de las Oficinas de Recuperación de Activos, sobre todo, en materia de acceso a registros y bases de datos públicas o en poder de las autoridades públicas y de intercambio de información con los organismos homólogos de otros Estados miembros, pero también atribuyéndoles poderes para adoptar «medidas inmediatas» hasta el momento en que llegue la orden de embargo.

Por otra parte, se refuerzan las posibilidades de decomisar los bienes de origen delictivo, lo cual se realiza de dos formas. Por un lado, ampliando el ámbito de aplicación del decomiso, es decir, el catálogo de delitos habilitantes del mismo. El nuevo instrumento añade a los delitos contemplados hasta ahora en la normativa el delito de infracción de medidas restrictivas europeas y cualesquiera delitos cometidos en el marco de una organización delictiva, en los términos previstos en el artículo 1, apartado 1, de la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo. La Directiva, además, podrá ser aplicada a otros instrumentos penales futuros de la UE si en el instrumento de que se trate se establece expresamente que la Directiva se aplicará a las infracciones penales que se armonicen en el mismo. Por otro lado, ampliando las circunstancias en que resulta posible el decomiso sin condena e introduciendo una nueva forma de decomiso no contemplada anteriormente (el decomiso de riqueza inexplicable). También se pretende la articulación de la concurrencia del decomiso con la existencia de víctimas con derecho a restitución o indemnización, de modo que el decomiso no perjudique los derechos de las mismas.

En esta trasposición, se incorpora el artículo 299 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cumplimiento del artículo 4.3 de la Directiva, que obliga a realizar investigaciones inmediatas de seguimiento de activos cuando exista un beneficio económico sustancial, especialmente en delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales. Aunque la Directiva se refiere a la cooperación transfronteriza, se extiende esta obligación a procedimientos nacionales para evitar la dispersión del patrimonio ilícito antes de su aseguramiento.

Asimismo, se añade un apartado 2 al artículo 367 bis, con el objetivo de preservar el valor de los bienes embargados y garantizar su disponibilidad para el Estado o las víctimas. Se refuerza el papel de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA) como entidad gestora, sin atribuirle funciones de depósito físico. En los casos en que no proceda la realización anticipada ni la gestión por la ORGA, el depósito recaerá en el titular del bien, quien deberá



conservarlo y mantenerlo disponible, lo que mejora la trazabilidad y reduce costes públicos innecesarios.

Se modifica el apartado 1 del artículo 367 quater de la Ley de enjuiciamiento criminal, relativo a la realización anticipada de efectos judiciales de lícito comercio. Esta medida responde a las dificultades de gestión de los órganos judiciales sobre los bienes incautados, debido a la sobrecarga de trabajo y al riesgo de recursos, lo que genera pérdida de valor y elevados costes de almacenamiento. Para corregir esta situación, se sustituye el término «podrán» por «deberán», haciendo obligatoria la actuación. Además, se ajusta la letra c) del artículo a las exigencias del artículo 21.1.b) de la Directiva y se añade la letra g), incorporando el supuesto de bienes cuya gestión requiere acondicionamientos especiales o conocimientos técnicos no fácilmente disponibles.

Igualmente, se modifica el artículo 367 quinquies para incorporar la enajenación directa como forma de realización cuando las subastas queden desiertas, no sea aconsejable repetirlas, o concurren circunstancias que lo justifiquen, como la naturaleza perecedera del bien o razones de urgencia. Esta medida busca mejorar la eficiencia en la ejecución de bienes, en línea con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto 864/1997, relativo al Fondo procedente de bienes decomisados por delitos de narcotráfico.

Se modifica el artículo 367 sexies.3 para aclarar el uso provisional de bienes, ante el desconocimiento frecuente por parte de los órganos judiciales, que en ocasiones adjudican directamente el uso sin informar a la ORGA.

También se suprime en el artículo 367 septies la exigencia de vinculación a organizaciones criminales, por su contradicción con el ámbito de actuación de la ORGA según el Real Decreto 948/2015.

La trasposición de la Directiva se lleva a cabo también mediante la modificación de la Ley Hipotecaria, para incorporar el embargo preventivo como supuesto específico de anotación registral, con el fin de asegurar el posible decomiso de bienes. Hasta ahora, la Ley Hipotecaria solo permitía embargos para garantizar responsabilidades pecuniarias, lo que exigía fijar un importe concreto. Esta limitación dificultaba la anotación de embargos preventivos en procedimientos penales, especialmente en contextos transfronterizos, donde no era posible determinar dicho importe. La reforma elimina esta exigencia y permite la anotación sin importe definido, reforzando así la eficacia de las medidas cautelares y la cooperación judicial internacional.

Por otra parte, se introducen los preceptos necesarios para regular el embargo y decomiso de conformidad con la normativa europea y el Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción. Para ello, se modifican los artículos relativos al decomiso



que se regulan en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, reguladas en el «Título VI. De las consecuencias accesorias», en los artículos 127 y siguientes.

En materia de decomisos, se modifica el artículo 127 del Código Penal para adaptar el decomiso directo a la Directiva 2024/1260. Se elimina la referencia al carácter doloso del delito, permitiendo el decomiso también en casos de imprudencia.

Se modifica el artículo 127 bis del Código Penal para ampliar el catálogo de delitos que permiten el decomiso, en transposición del artículo 2.1 de la Directiva 2024/1260. Además de los delitos armonizados por la UE y los «eurodelitos» del artículo 83.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), se incluyen las infracciones de medidas restrictivas europeas y los delitos cometidos en el marco de organizaciones delictivas. También se prevé la aplicación de la Directiva a futuros instrumentos penales de la UE que así lo dispongan. El objetivo es reforzar la capacidad de decomisar bienes de origen delictivo, incluso cuando no se acredite su origen lícito.

En tercer lugar, se modifica el artículo 127 ter del Código Penal para ampliar los supuestos que permiten el decomiso sin condena, según el artículo 15.1.b) de la Directiva 2024/1260. También se contemplan el fallecimiento del acusado y la expiración del plazo de prescripción inferior a quince años tras la incoación del proceso.

En cuarto lugar, se modifica el artículo 127 quater del Código Penal para adaptar el decomiso de terceros a los artículos 13.1 y 15 de la Directiva 2024/1260. Se amplía el alcance incluyendo bienes obtenidos «directa o indirectamente» por personas investigadas o encausadas, o adquiridos por terceros de estas. Además, se incorpora la posibilidad de decomiso cuando los bienes hayan sido transferidos a personas especialmente relacionadas, pero permanezcan bajo el control efectivo del investigado o encausado.

Se introduce el artículo 127 nonies en el Código Penal para transponer el artículo 16 de la Directiva 2024/1260, regulando el decomiso de patrimonio no explicado vinculado a actividades delictivas. Esta nueva modalidad permite el decomiso sin condena cuando, en el marco de una investigación por delito grave (pena superior a cuatro años), el tribunal concluya que los bienes provienen de actividades delictivas cometidas en el contexto de una organización criminal, valorando todas las circunstancias concurrentes.

Igualmente, se modifica la Ley 17/2003, de 29 de mayo, de 29 de mayo, por la que se regula el fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados. En concreto en su Disposición adicional primera se incluye



entre los gastos del Fondo los derivados de la gestión de bienes realizada por la ORGA durante el embargo y hasta la sentencia firme. Dado que dicha gestión genera costes no cubiertos, se considera adecuado que el Fondo, como beneficiario del decomiso, los asuma.

Se acomete la modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo para eliminar la restricción que limita el acceso al Fichero de Titularidades Financieras a casos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Además, se amplía el acceso a los organismos de recuperación de activos en cualquier procedimiento penal que pueda implicar medidas de embargo o decomiso, garantizando así la adecuación al marco europeo y una cooperación más eficaz.

Se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la Unión Europea, para incorporar un nuevo título VI bis sobre «Medidas inmediatas para la preservación de bienes». Se amplían los poderes de la ORGA para adoptar medidas previas al embargo, especialmente en cooperación con otros Estados miembros. También se modifican diversos artículos para regular el reconocimiento de resoluciones de embargo preventivo y aseguramiento de pruebas. Se amplía el concepto de bien, incluyendo criptoactivos y documentos jurídicos, y se limita su aplicación a resoluciones de Estados no vinculados por la orden europea de investigación. Por otro lado, se incorporan los artículos 145, 152, 159, 168 y 210 para reforzar la gestión de bienes embargados y decomisados en el marco de la cooperación judicial penal, atribuyendo funciones esenciales a la ORGA, se extienden estas funciones a resoluciones de terceros Estados no miembros de la UE y se introduce una garantía de indemnización a las víctimas, permitiendo investigar bienes también con fines de responsabilidad civil, conforme al artículo 18.2 de la Directiva 2024/1260.

Conviene precisar, por otro lado, que el régimen de reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso se mantiene inalterado en el Reglamento 2018/1805 sobre el reconocimiento mutuo de resoluciones de embargo preventivo y decomiso.

Por otra parte, se requiere revisar y fortalecer los instrumentos existentes, así como dotar de mayores recursos a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA), con el fin de mejorar la gestión de los encargos procedentes del Ministerio Fiscal y de los tribunales. Para ello se modifica el real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la ORGA, modificado por el Real Decreto 93/2018 con el fin de hacer una efectiva trasposición de la Directiva en todo su alcance.



V

La Ley cuenta con dos disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y diez disposiciones finales. En estas disposiciones se incluyen previsiones singulares relativas al régimen integrador y transitorio de constitución de la Agencia Independiente de Integridad Pública, la derogación expresa de determinadas normas, una serie de disposiciones finales orientadas a las modificaciones de carácter reglamentario, a definir el carácter no orgánico de determinadas disposiciones de la norma o el título competencial y una disposición de entrada en vigor que contempla un plazo de entrada en vigor de 20 días.

Asimismo, cabe justificar que se han incluido, de forma excepcional, a lo largo del articulado varias habilitaciones per saltum en favor de la persona titular del Ministerio de Hacienda, puesto que se refiere a materias técnicas que residen en su ámbito de competencias y por razones de celeridad, ya que algunas de estas medidas requieren agilizar al máximo su desarrollo normativo y poder contar con una rápida adecuación organizativa y procedimental que garanticen la aplicación de lo previsto en esta ley de una forma inmediata.

VI

Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), la elaboración de esta Ley se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de una norma con rango de Ley Orgánica, dado que parte de la regulación que se contiene en la norma ha de tener tal rango y ser de obligado cumplimiento.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante la realización de la consulta pública y del trámite de información pública.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía, así como



los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de la presente ley regular los fundamentos de un sistema de integridad pública enfocado en la prevención, detección y lucha contra la corrupción y el fraude en el sector público, llevar a cabo el fortalecimiento institucional necesario para la eficacia y eficiencia de las medidas que aquí se adoptan y reformar diversas leyes para implementar el Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción, dotándolo de eficacia normativa y de mecanismos de control y evaluación.

Artículo 2. *Objetivos generales.*

Son objetivos generales del sistema de integridad pública enfocado en la prevención, detección y lucha contra la corrupción y el fraude en el sector público:

- a) Promover y consolidar un sistema integral de prevención, detección y sanción de la corrupción y el fraude, que refuerce la confianza ciudadana en las instituciones y garantice la primacía del interés general.
- b) Promover el conocimiento y la sensibilización de la ciudadanía en los valores de integridad, fomentando una cultura de rechazo a la corrupción.
- c) Promover la sensibilización y formación que garanticen un comportamiento del personal del sector público conforme con los valores de integridad y de rechazo a la corrupción que debe regir su actuación.
- d) Desarrollar y consolidar el marco estratégico nacional de lucha contra la corrupción, integrado por planes, estrategias y programas sectoriales, que permita una acción coordinada y homogénea en todo el ámbito público.



e) Fortalecer el marco institucional, la cooperación y la coordinación entre los distintos órganos de prevención, control, supervisión y fiscalización del sector público, favoreciendo el intercambio de información y la actuación conjunta contra la corrupción.

f) Crear y dotar de funciones a la Agencia Independiente de Integridad Pública, como autoridad encargada de velar por la coherencia y eficacia del sistema de integridad.

g) Impulsar, en el ámbito de esta Ley, la evaluación continua de las políticas públicas y las disposiciones normativas de lucha contra la corrupción.

h) Fomentar la utilización de instrumentos tecnológicos avanzados, incluidos los sistemas de análisis de datos e inteligencia artificial, para la detección temprana de riesgos y la mejora de los mecanismos de control.

Artículo 3. *Ámbito subjetivo.*

La presente Ley se aplica a:

1. El Gobierno y la Administración General del Estado, el Gobierno y las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.
2. Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.
3. Los organismos autónomos, las agencias, las entidades públicas empresariales, los consorcios, los fondos sin personalidad jurídica y las autoridades administrativas independientes. Asimismo, se aplicará a las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público.
4. Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia adscritas a cualquiera de las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades públicas y las entidades vinculadas o dependientes de ellas.
5. Las corporaciones de Derecho Público y las federaciones deportivas, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.



6. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, quedarán sujetos a las normas dispuestas en esta Ley que específicamente se refieran a los mismos.

LIBRO PRIMERO

Del sistema de prevención de la corrupción

TÍTULO I

Medidas generales de prevención del fraude y la corrupción

CAPÍTULO I

Consolidación de una cultura de integridad

Artículo 4. Marco estratégico de integridad y lucha contra la corrupción.

1. Cada Administración Pública impulsará un marco estratégico de integridad y lucha contra la corrupción que se actualizará y evaluará periódicamente.
2. El Consejo de Ministros aprobará los planes de acción de lucha contra el fraude y la corrupción de la Administración General del Estado, a propuesta de la persona titular de la Agencia Independiente de Integridad Pública.

Artículo 5. Encuesta sobre percepción de la corrupción.

Con carácter anual, el Centro de Investigaciones Sociológicas, en colaboración con el Foro de Gobierno Abierto, programará, diseñará y desarrollará una encuesta que permita elaborar un estudio sobre percepción social de la corrupción.

Los resultados del estudio se presentarán ante las Cortes Generales.

Artículo 6. Campañas institucionales de lucha contra el fraude y la corrupción.



Se fomentará la formación, conocimiento, difusión e información sobre las medidas de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción. En particular, se desarrollará, con carácter anual en el caso del sector público estatal, una campaña institucional de sensibilización, prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, con el fin de generar conciencia sobre el problema de la corrupción en la vida pública y sus efectos concretos sobre los derechos de las personas, la economía, la gestión y asignación de los recursos de la Hacienda Pública y la confianza ciudadana, así como con el fin de favorecer un mayor conocimiento de los mecanismos de prevención, alerta y denuncia.

CAPÍTULO II

Medidas en materia de integridad

Artículo 7. Medidas generales y ámbito de aplicación.

1. Las Administraciones Públicas contarán con procedimientos de diligencia debida y mapas de riesgos de integridad, corrupción y fraude, que permitan anticipar conductas irregulares, reforzar los controles internos y garantizar la rendición de cuentas.

En los mapas de riesgo se deberán identificar específicamente los riesgos asociados a la gestión indirecta o externalizada de servicios públicos esenciales, atendiendo a su relevancia para el interés general y al impacto de su adecuada prestación. En dicha evaluación se analizarán los riesgos derivados de la concentración del mercado, del uso de operadores dominantes, de la dependencia tecnológica o de información.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, serán responsables de la aplicación de las medidas reguladas en este capítulo las personas con condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de sus entidades del sector público institucional.

Artículo 8. Diligencia debida en la actuación del sector público estatal.

1. Se entiende por diligencia debida en la actuación pública el proceso continuo y sistemático para identificar, evaluar, prevenir, mitigar y reportar



riesgos de fraude o corrupción mediante la documentación, registro y evaluación de los procedimientos contemplados en este artículo.

2. Los procedimientos de diligencia debida deberán coordinarse por la persona titular de la Subsecretaría de cada Departamento ministerial para todo su ámbito administrativo, institucional y empresarial, y registrarse en un sistema de información en los términos que se regulen mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda.
3. Los procedimientos de diligencia se determinarán mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) Declaración de cumplimiento de un alto estándar de integridad y de aplicación de los códigos de buen gobierno y de buena administración.
 - b) Acreditación de la formación del personal al servicio del órgano o entidad en materia de códigos de conducta, la prevención de conflictos de intereses y las medidas de prevención, detección y corrección del fraude y la corrupción.
 - c) Determinación de la estructura organizativa establecida para el cumplimiento del estándar de diligencia debida en cada departamento, órgano o entidad, cuya responsabilidad se asignará a la persona responsable del correspondiente organismo o entidad.
 - d) Elaboración de mapas de riesgo a que se refiere esta ley.
 - e) Fijación de los procedimientos relativos a la prevención y corrección de situaciones de conflictos de intereses. En particular, deberá establecerse como obligatoria la suscripción de una declaración de ausencia de conflictos de intereses por quienes participen en los procedimientos de contratación, suscripción de encargos, convenios y gestión de subvenciones, selección de personal y elaboración de normativa.
 - f) Procedimiento que deba seguirse en los supuestos de que se detecte un posible fraude, o su sospecha fundada, que contemplará la posibilidad de suspender el procedimiento afectado, la notificación de tal circunstancia en el más breve plazo posible a las personas o entidades implicadas en la realización de las actuaciones y la revisión de todos los actos que hayan podido estar afectados por el mismo y,



en su caso, la apertura de un expediente informativo, la incoación de un expediente disciplinario o la denuncia ante el Ministerio Fiscal cuando fuera procedente.

- g) Mecanismos para la evaluación de la incidencia del posible fraude y su calificación como sistémico o puntual y, en todo caso, cesación de los proyectos o de las actividades afectadas.
 - h) Procedimientos para recuperar las cantidades o bienes indebidamente percibidos por las actividades afectadas.
 - i) Identificación de los riesgos asociados a la gestión indirecta o externalizada de servicios públicos esenciales, incluyendo un análisis de riesgos derivados de la concentración del mercado, uso de operadores dominantes, dependencia tecnológica o de información.
4. Las medidas de diligencia debida serán evaluadas anualmente por la inspección de servicios del departamento correspondiente.

Artículo 9. *Mapas de riesgo de fraude o corrupción en el sector público estatal.*

1. Los procedimientos de diligencia debida incluirán, por cada departamento o entidad, un mapa de riesgos que contenga, al menos, los siguientes elementos:
- a) Definición de los riesgos de fraude y corrupción en los procedimientos de cada departamento.
 - b) Evaluación de riesgo de fraude y corrupción en los procedimientos de cada departamento, centro directivo o entidad que incluya su impacto y probabilidad.
 - c) Identificación de medidas preventivas adecuadas y proporcionadas, ajustadas a las situaciones concretas, con el fin de eliminar o reducir al máximo el riesgo de fraude y corrupción.
 - d) Descripción de las medidas mitigación, corrección o cesación, según proceda en función de las señales de alerta, junto con el procedimiento para su aplicación efectiva.



- e) Mecanismos claros de comunicación de las sospechas de fraude y corrupción e identificación de las medidas pertinentes a adoptar cuando se detecte un caso sospechoso de fraude.
 - f) Establecimiento de procesos adecuados para el registro y seguimiento de los casos sospechosos.
 - g) Definición de los procedimientos de revisión de los procesos, procedimientos y controles relacionados con el fraude efectivo o potencial, trasladando sus resultados a la evaluación del riesgo.
 - h) Procedimiento establecido para la revisión periódica, al menos bienal, de las medidas de mitigación del riesgo.
 - i) Información clara sobre el canal interno o externo para dar información de las sospechas de fraude y corrupción por parte de las personas con relación laboral o profesional con el órgano afectado.
2. Los mapas de riesgo deberán integrarse en la documentación que conforme los procedimientos de diligencia debida y registrarse en un sistema de información en los términos que se regulen mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda. La Intervención General de la Administración de Estado podrá emitir igualmente guías para su elaboración
3. Los mapas serán objeto de evaluación anual por la inspección de servicios del departamento correspondiente.

Artículo 10. Refuerzo del control interno en el sector público estatal.

1. Las entidades públicas pertenecientes al sector público estatal empresarial y fundacional, deberán contar con una unidad específica de auditoría interna que actuará con total independencia funcional y orgánica de las unidades encargadas de la gestión. Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda podrán establecerse los supuestos en los que, atendiendo al tamaño o la naturaleza de la entidad, las funciones de control interno puedan encargarse a una unidad ya existente, que actuará en este ámbito con la misma independencia o puedan ser asumidas por la matriz.
2. El nombramiento y cese del responsable de estas unidades corresponderá a los órganos colegiados de gobierno de las entidades, a propuesta de su



máximo responsable. Dichas unidades desarrollarán sus trabajos con plena independencia con respecto a las áreas de gestión en el marco del plan de control que aprueben anualmente y que necesariamente atenderá a lo dispuesto en el apartado siguiente, cuyos resultados se recogerán en informes que deberán presentarse al máximo responsable, sin perjuicio de informarse al órgano colegiado de gobierno de la entidad a través de la Comisión de Auditoría y Control que en el seno de dicho órgano colegiado deberá constituirse.

3. Con el fin de garantizar un nivel de exigencia común a todo el sector público estatal en materia de prevención, detección y control del fraude y la corrupción, así como para evitar cualquier perjuicio para los fondos públicos, mediante resolución de la Intervención General de la Administración del Estado se establecerán aquellos aspectos que necesariamente deberán quedar cubiertos por estas unidades de control interno en los referidos ámbitos.
4. Las entidades del sector público empresarial y fundacional deberán informar anualmente del resultado de lo establecido en el apartado anterior a la Intervención General de la Administración del Estado, que supervisará en el ejercicio de sus funciones de control la aplicación de lo dispuesto en esta disposición.
5. Los resultados de estos trabajos se incorporarán a los informes resumen elaborados por la Intervención General y se dará cuenta de ellos a la Comisión de Auditoría Pública Estatal.



TÍTULO II

Medidas específicas de prevención del fraude y la corrupción

CAPÍTULO I

Transparencia y control en el ámbito empresarial

Artículo 11. Modificación del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

El Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La inscripción en el Registro Mercantil se practicará, según los casos, en virtud de documento público o en virtud de documento privado firmado con firma electrónica cualificada de quienes lo suscriban, conforme a las leyes y reglamentos. También podrá practicarse en virtud de documento privado con firmas legitimadas notarialmente o testimonio notarial del acta del órgano colegiado en los supuestos previstos en el Reglamento del Registro Mercantil.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. En la hoja abierta a las sociedades mercantiles y demás entidades a que se refiere el artículo 16 se inscribirán el acto constitutivo y sus modificaciones, la rescisión, disolución, reactivación, transformación, fusión o escisión de la entidad, la creación de sucursales, el nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores, los poderes generales, la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones cuando la entidad inscrita pudiera emitirlos de conformidad con la ley, y cualesquiera otras circunstancias que determinen las leyes o el reglamento.

Asimismo, en una sección especial, separada de la hoja abierta a la sociedad, se inscribirán la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos



reales, anotaciones de embargo y otros gravámenes sobre las mismas, incluida la prenda sin desplazamiento de posesión.»

Artículo 12. Modificación del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

Se modifica el artículo 326 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 326. *Medidas administrativas y judiciales inscribibles.*

1. En la hoja abierta a cada entidad se inscribirán:

1.º Las medidas de intervención de dichas entidades y de sustitución provisional de sus órganos de administración o dirección acordadas por la autoridad administrativa competente.

En particular, respecto de las entidades de seguros y, en la medida en que sean aplicables, en relación a las entidades gestoras de fondos de pensiones, y planes y fondos de pensiones, se inscribirán las medidas de control especial a que se refieren el apartado 7 y los párrafos a) y d) del apartado 2 del artículo 39 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

2.º Las medidas de intervención de las operaciones de intervención acordadas por la autoridad administrativa competente.

3.º Las sanciones de suspensión, separación o separación con inhabilitación, impuestas a quienes ejerzan cargos en la administración o dirección en entidades, con expresión de la duración de la sanción.

Cuando el sancionado sea empresario, la sanción de separación con inhabilitación se inscribirá, además, en la hoja correspondiente a dicho empresario.

Si el sancionado no estuviera inscrito, se procederá a la previa inscripción del mismo.

4.º La revocación de la autorización a la entidad para operar en un determinado sector o ramo de actividad.

5.º La disolución acordada de oficio de dichas entidades, el nombramiento y cese de liquidadores, así como la declaración de extinción de la entidad. En este último caso, el Registrador procederá a extender diligencia de cierre en la hoja de la entidad extinguida.



6º. Las sanciones pecuniarias administrativas, la prohibición de obtener subvenciones públicas y las resoluciones judiciales de suspensión, inhabilitación o prohibición para contratar con Administraciones Públicas como consecuencia de la condena firme por delitos contra la Administración Pública, corrupción en los negocios de la empresa o de su titular real.

2. A efectos de lo dispuesto en esta sección, serán consideradas entidades financieras las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito, las de seguro, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los planes y fondos de pensiones y las que ejerzan en el ámbito del mercado de valores que se hallen inscritas en los correspondientes Registros especiales a cargo del Banco de España, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

Artículo 13. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado número 1 del artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La constitución de una sociedad anónima unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

En las sociedades de responsabilidad limitada no podrá practicarse la inscripción a que se refiere el párrafo anterior en tanto no se haya hecho constar en la sección especial la transmisión de las participaciones que haya dado lugar a la situación de unipersonalidad.

Una vez cumplido este requisito, la inscripción en la sección general podrá practicarse mediante una solicitud en documento privado electrónico firmado con firma electrónica cualificada por los administradores de la sociedad.»



Dos. Se da nueva redacción al artículo 34, en los siguientes términos:

«1. Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales, ni entregarse o transmitirse las acciones.

2. Una vez inscrita la constitución de la sociedad limitada, el registrador mercantil del domicilio social procederá a la apertura de la sección relativa al Libro-registro de socios, haciendo constar en la primera inscripción la adquisición originaria de las participaciones por los fundadores de la sociedad.»

Tres. Se modifica el artículo 104, que queda con la siguiente redacción:

«1. Las sociedades de responsabilidad limitada deberán llevar un Libro registro de socios en soporte electrónico, que se comunicará al Registro Mercantil correspondiente al domicilio social.

En este libro se harán constar:

- a) La titularidad originaria y las transmisiones sucesivas, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales.
- b) La constitución de derechos reales o gravámenes, incluida la prenda sin desplazamiento, conforme al artículo 54 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.
- c) La identificación de la persona o personas físicas que ostenten la condición de titular real, conforme a la normativa vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales.

2. La transmisión inter vivos o mortis causa, o el gravamen de participaciones sociales se hará constar en el Libro registro de socios de la sociedad mediante:

- a) Documento privado electrónico con contenido y formato estandarizado aprobado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, autorizado mediante firmas electrónicas cualificadas del transmitente y adquirente. En este documento privado con firmas electrónicas cualificadas deberá constar la nota de despacho de la inscripción o anotación practicada en el libro de la sección especial del Registro Mercantil.



- b) Documento judicial o administrativo. En este documento deberá constar la nota de despacho de la inscripción o anotación practicada en el libro de la sección especial del Registro Mercantil.
 - c) Mediante certificación expedida por el registrador mercantil de la inscripción o anotación practicada en el libro de la sección especial del Registro Mercantil.
3. Toda transmisión inter vivos, mortis causa o forzosa deberá inscribirse en el libro de la sección especial del Registro Mercantil, y la inscripción tendrá carácter constitutivo. Hasta la inscripción, el adquirente o titular del gravamen no podrá ejercer derechos frente a la sociedad ni frente a terceros. Para practicar la inscripción en el Libro registro de la sociedad, previamente deberá constar inscrita en el Registro Mercantil la transmisión o gravamen, lo que se podrá acreditar con certificación registral.
4. La condición de socio sólo podrá ser reconocida respecto de quien figure como titular inscrito en el libro de la sección especial del Registro Mercantil. La sociedad, las Administraciones Públicas y cualquier tercero sólo reputarán socio a quien conste en dicho Registro.
- El pago de dividendos, restitución de aportaciones o cualquier otra atribución patrimonial solo surtirá efectos liberatorios si se realiza a favor de quien figure como titular inscrito.
5. El Libro registro de socios deberá ser depositado anualmente, bajo responsabilidad de los administradores, en el mismo plazo que las cuentas anuales, y con expresión de todas las transmisiones, gravámenes y titularidades reales inscritas o registradas durante el ejercicio. Será actualizado en los términos previstos reglamentariamente, tendrá carácter complementario de la hoja registral, y servirá de base supletoria cuando no exista aún inscripción registral de una participación.
6. Cada anotación deberá incluir:
- a) La Identidad del socio (nombre o denominación social).
 - b) Fecha de nacimiento o constitución.
 - c) Domicilio.
 - d) Medio electrónico de notificación.
 - e) Participaciones afectadas.
 - f) Naturaleza del derecho o gravamen constituido.



7. La rectificación del contenido del Libro por causas distintas de una transmisión requerirá:

- a) Notificación fehaciente a los interesados.
- b) Ausencia de oposición en el plazo de un mes.
- c) Inscripción de la rectificación en el Registro Mercantil.

8. Los datos personales podrán modificarse a instancia del socio, pero no surtirán efecto frente a la sociedad ni frente a terceros hasta su inscripción.»

Cuatro. Se modifica el artículo 105, que queda con la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Públicas, las autoridades competentes, la propia sociedad, los socios y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre participaciones sociales tendrán acceso gratuito al contenido de la sección del libro de socios obrante en el Registro mercantil, tanto a los datos vigentes como a los históricos.

2. También podrán acceder a los datos vigentes las personas físicas o jurídicas que acrediten un interés legítimo, a juicio del registrador mercantil competente.

3. El acceso público estará limitado a la información esencial, sin perjuicio de las normas sobre protección de datos de carácter personal.

4. La consulta permitirá realizar búsquedas por:

- a) Fecha de adquisición de las participaciones o constitución del derecho.
- b) Nombre o denominación del socio o titular.
- c) Número de participación.

5. En defecto de las reglas anteriores o cuando existan dudas fundadas sobre la legitimación para acceder a la información contenida en el Libro, se estará a lo dispuesto en relación con el Registro Central de Titularidades Reales, al que deberá facilitar información el Registro Mercantil conforme a la normativa aplicable.

6. Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios de la sociedad, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales,



tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

7. La sociedad podrá solicitar certificación del Registro Mercantil sobre la titularidad de las participaciones inscritas siempre que se convoque junta general, o cuando deba determinarse quién ostenta la condición de socio. Dicha certificación, basada en el folio registral y el Libro registro de socios depositado, será título suficiente de legitimación y podrá ser calificada por el Registrador.»

Cinco. Se modifica el artículo 106, que queda con la siguiente redacción:

«1.La transmisión de participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberá constar en documento privado electrónico con las firmas electrónicas cualificadas de transmitente y adquirente, y de contenido y formato estandarizados, autorizados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública; o en documento judicial o administrativo.

2.Toda transmisión inter vivos, mortis causa o forzosa deberá ser inscrita en el libro de la sección especial del Registro Mercantil. La inscripción tendrá carácter constitutivo. Hasta que esta se produzca, el adquirente o titular del gravamen no podrá ejercer frente a la sociedad ni frente a terceros los derechos inherentes a las participaciones sociales.

3. El adquirente o, en su representación, el administrador de la sociedad deberá cumplimentar electrónicamente los trámites necesarios a través de la plataforma habilitada en la sede electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. Una vez practicada la inscripción, el registrador mercantil expedirá una certificación electrónica con código seguro de verificación (CSV), que acreditará la constancia registral, y lo comunicará a la sociedad en su domicilio social, haciendo constar su expedición por nota marginal.

4.Cuando se trate de titularidad originaria de participaciones derivada de la constitución de sociedad; aumentos o reducciones de capital; modificaciones estructurales; u otros actos inscribibles, el órgano de administración de la sociedad deberá promover sin demora su constancia registral, pudiendo realizarse dentro del mismo título que documente la operación.

Si el título contiene los datos requeridos, el registrador entenderá solicitada la inscripción.



El órgano de administración de la sociedad responderá frente a socios y acreedores por los perjuicios causados por su demora injustificada en promover la inscripción.

5. A efectos judiciales, administrativos o tributarios, se considerará titular de participaciones preferentemente a quien figure inscrito en el Registro Mercantil, y en su defecto, a quien conste en libro de la sección especial del Registro Mercantil.

6. Nadie podrá ejercer derechos como socio, directa o indirectamente, si tiene la condición de titular real conforme a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y no consta inscrito como tal en el Registro Mercantil en la forma reglamentariamente establecida.

Los acuerdos sociales adoptados siguiendo instrucciones de un titular real no inscrito serán impugnables conforme al régimen previsto para la participación de personas no legitimadas, cuando sus votos hayan sido determinantes.»

Seis. Se modifica el artículo 107, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Salvo disposición contraria de los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, las establecidas en esta ley.

2. A falta de regulación estatutaria, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se regirá por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo mediante documento privado firmado electrónicamente con firma cualificada o por escrito a los administradores haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la junta general, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley.

c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial o mediante documento privado firmado electrónicamente



con firma cualificada, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones.

No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 140.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine una persona experta independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por la persona experta independiente nombrado por el registrador mercantil.

e) El documento de transmisión formalizado en documento privado firmado electrónicamente con firma cualificada, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de un mes desde la aceptación por la sociedad o desde el cumplimiento de las reglas supletorias.

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en



conocimiento de ésta su propósito de transmitir, sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

3. En los estatutos no podrá atribuirse al auditor de cuentas de la sociedad la fijación del valor que tuviera que determinarse a los efectos de su transmisión.»

Siete. Se da nueva redacción al artículo 108, en los siguientes términos:

«1. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos sin sujeción a inscripción constitutiva en el Registro Mercantil, o que prescindan de los requisitos de forma y publicidad legalmente exigidos.

2. Serán igualmente nulas las cláusulas que excluyan, condicionen o debiliten el carácter constitutivo de la inscripción registral de la transmisión, de los embargos u otras cargas sobre las participaciones sociales.

3. Serán nulas las cláusulas estatutarias por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas.

4. Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas exigirá el consentimiento de todos los socios.

5. No obstante lo anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período máximo de cinco años desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

6. En ningún caso podrán incluirse cláusulas que excluyan la obligación de inscribir en el Registro Mercantil la transmisión, embargo o gravamen de participaciones sociales. Todo pacto o disposición estatutaria en contrario será nulo de pleno derecho.

7. Cuando se presente a inscripción una transmisión, embargo u otra carga sobre participaciones sociales, el registrador mercantil calificará el título presentado conforme a lo dispuesto en esta ley, en el Código de Comercio y en



el Reglamento del Registro Mercantil, incluido el tracto o relación con el titular de la participación social.

8. La inscripción o la anotación que proceda se practicará en la hoja registral correspondiente a la sociedad, previa comprobación de que el transmitente o titular embargado figura como titular inscrito o acreditado en la sección correspondiente en el Libro registro de socios de la sección especial del Registro Mercantil.»

Ocho. Se modifica el artículo 109, que queda redactado como sigue:

«1. El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, podrá practicarse directamente en el Registro Mercantil si las participaciones constan previamente inscritas en el libro de la sección especial del Registro Mercantil.

2. En caso de que las participaciones no consten inscritas, el registrador mercantil podrá comprobar la titularidad mediante el Libro registro de socios debidamente depositado en el Registro Mercantil, e inscribirá de oficio la participación a nombre del titular conforme a dicho libro, previa calificación de la documentación, como requisito previo al embargo. Si no figuraran inscritas a nombre del deudor embargado denegará la anotación.

3. La notificación del embargo por el juez o la autoridad administrativa deberá efectuarse por medios electrónicos seguros, acompañando el mandamiento o resolución en documento con código seguro de verificación. Esta inscripción tendrá efectos frente a la sociedad y frente a terceros desde su constancia registral.

4. Una vez celebrada la subasta o tramitado el procedimiento de adjudicación forzosa, se estará a lo dispuesto en el artículo 107 en cuanto al derecho de adquisición preferente de los socios o de la sociedad, salvo que se trate de participaciones inscritas respecto de las cuales no conste limitación estatutaria.

5. La transmisión forzosa o su adjudicación definitiva no producirá efectos frente a la sociedad ni frente a terceros mientras no conste inscrita en el Registro Mercantil, conforme al régimen general establecido en esta Ley.»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 110, que pasa a tener la siguiente redacción:



«1. La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario el derecho a obtener la inscripción en el Registro Mercantil, momento a partir del cual adquirirá la condición de socio. Hasta entonces, no podrá ejercer derechos frente a la sociedad ni frente a terceros.»

Diez. Se modifica el artículo 111, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa. No obstante, se aplicarán las obligaciones de comunicación al Registro Mercantil y de constancia en el libro registro de socios vigentes en la fecha de la formalización de la transmisión.»

Once. Se modifica el artículo 112, que queda redactado como sigue:

«Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo establecido en los estatutos, no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil y, por tanto, no producirán efecto alguno. El registrador mercantil calificará la legalidad del título de transmisión y del cumplimiento de los requisitos estatutarios.»

Doce. Se modifica el artículo 132, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Salvo que otra cosa se disponga en el contrato de prenda y no exista disposición contraria de los estatutos, en caso de prenda de participaciones o acciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio. Se considerará propietario de las participaciones a quien figure como tal en la sección del libro de socios del Registro Mercantil.

2. El acreedor pignoraticio quedará obligado a facilitar el ejercicio de dichos derechos, conforme a lo pactado e inscrito.

3. La constitución de prenda sobre participaciones sociales deberá constar en documento privado electrónico firmado con firma cualificada, o en documento administrativo o judicial, e inscribirse en el Registro Mercantil, produciendo efectos frente a terceros únicamente desde dicha inscripción.



4. En caso de ejecución, se aplicarán las reglas del artículo 109, y la transmisión forzosa sólo surtirá efectos frente a la sociedad desde su inscripción en el Registro Mercantil.

5. En la sociedad anónima, si el propietario incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.»

Trece. Se da nueva redacción al artículo 133, en los siguientes términos:

«En caso de embargo de participaciones o acciones, se observarán las disposiciones de los artículos 109 y 132, y del régimen específico de embargo.»

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 140, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La sociedad de responsabilidad limitada sólo podrá adquirir sus propias participaciones, o participaciones o acciones de su sociedad dominante, en los siguientes casos:

a) Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito, o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.

b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general.

c) Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto en el artículo 109.3.

d) Cuando la adquisición se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, participaciones transmitidas mortis causa o cuando la concreta adquisición haya sido expresamente autorizada por la junta general.»

Quince. Se modifica el apartado 1 del artículo 179, que pasa a tener la siguiente redacción:



«1. En la sociedad de responsabilidad limitada todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a la junta general la titularidad de un número mínimo de participaciones. Dentro de los quince días anteriores al previsto para la celebración de la junta, incluso cuando ésta se vaya a celebrar con el carácter de universal o con presencia de notario, los administradores podrán solicitar al registrador mercantil del domicilio social una certificación que contenga una relación actualizada de los titulares de las participaciones sociales. El presidente de la junta sólo podrá admitir la participación en la sesión de quienes ostenten la condición de socio.»

Dieciséis. Se da nueva redacción al artículo 182, en los siguientes términos:

«Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, se garantizará no solo la identidad del sujeto, sino también su legitimación como socio inscrito en el Registro Mercantil.

La convocatoria deberá describir los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios, así como el procedimiento para la acreditación electrónica.

En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, pretendan formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta.

Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 1 del artículo 202, que queda redactado como sigue:

«1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. En las sociedades de responsabilidad limitada se adjuntará al acta la certificación a que se refiere el artículo 179.1 cuando se hubiera solicitado. Tratándose de acuerdos inscribibles, el Registrador denegará la inscripción si existiera alguna discordancia entre el contenido de la certificación y la relación de asistentes consignada en el acta, que deberá transcribirse en todo caso en el documento presentado a inscripción.»



Dieciocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 203, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre. El notario protocolizará en el acta la certificación a que se refiere el artículo 179.1, si se hubiera solicitado, y advertirá al presidente de la junta de las consecuencias que pudiera tener la discordancia entre la lista de asistentes y el contenido de aquélla.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 314, que queda redactado como sigue:

«La escritura que documenta la ejecución deberá expresar los bienes o derechos aportados y, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o de las anónimas no cotizadas, si el aumento se hubiera realizado por creación de nuevas participaciones sociales o por emisión de nuevas acciones, la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado, la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas. El órgano de administración de la sociedad deberá promover sin demora su constancia registral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.4.»

Veinte. Se modifica el artículo 315, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El acuerdo de aumento del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, una vez practicada la inscripción en la sección general, el registrador hará constar en la sección relativa al Libro registro de socios, la adquisición originaria de las participaciones por quienes las hubieran asumido en el aumento de capital.»

Veintiuno. Se añade una Sección 7^a en el Capítulo III del Título VIII, en los siguientes términos:

«Sección 7.^a Inscripción de la reducción de capital

Artículo 342 bis. La escritura de ejecución de la reducción.

La escritura que documente la reducción del capital deberá expresar los bienes o derechos restituidos a los socios y, en el caso de las sociedades de



responsabilidad limitada, cuando la reducción implique la amortización de participaciones, la identidad de sus titulares anteriores, así como su numeración.

Artículo 342 ter. Inscripción de la operación de reducción.

Una vez practicada la inscripción en la sección general, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, el registrador hará constar en la sección relativa al Libro registro de socios la amortización de las participaciones. El registrador denegará la inscripción en caso de existir discordancia entre el contenido del Libro registro y quienes figuren en la escritura como titulares de las participaciones amortizadas.»

Veintidós. Se introduce una letra c) en el apartado 1 del artículo 360, con el siguiente contenido:

«c) Por el transcurso de diez años consecutivos sin que la sociedad haya cumplido su obligación de depositar las cuentas anuales.»

Veintitrés. Se modifica el apartado 2 del artículo 395, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno. En las sociedades de responsabilidad limitada estos socios deberán ser los que figuran en la sección correspondiente al Libro registro de socios.»

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 396, que queda redactado como sigue:

«1. La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil. Una vez practicada la inscripción en la sección general, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, el registrador hará constar en la sección correspondiente al Libro registro de socios, la amortización de las participaciones como consecuencia de la extinción de la sociedad.»



CAPÍTULO II

Medidas en el ámbito de la contratación pública

Artículo 14. *Medidas en materia de racionalización e integridad en la contratación pública.*

1. Estarán sujetos al régimen de medidas establecidas en este capítulo:
 - a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.
 - b) Los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones previstas en el párrafo anterior.
 - c) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.
 - d) Las Universidades Públicas.
2. Corresponde al Ministerio de Hacienda impulsar la racionalización de la contratación pública estatal. Para ello, potenciará la contratación a través del sistema estatal de contratación centralizada.

Asimismo, promoverá la estandarización de los procedimientos de contratación, como medida fundamental para mejorar la eficiencia e integridad de la contratación pública, elaborando y promoviendo la utilización de modelos de pliegos y de documentos normalizados. Igualmente, facilitará herramientas electrónicas o cualquier otro instrumento que contribuya a un uso más eficaz de los fondos públicos.
3. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se podrán determinar los contratos de obras, suministros y servicios que atendiendo a la materia objeto del contrato, su cuantía u otras características puedan suponer un potencial riesgo de corrupción o fraude, y se determinará el procedimiento y las medidas preventivas a adoptar.
4. El Ministerio de Hacienda impulsará la profesionalización y capacitación del personal que desarrolle sus funciones en el ámbito de la contratación pública estatal, mediante la mejora de su formación y desarrollo profesional,



promoviendo la implantación de herramientas y metodologías de apoyo en la contratación. Asimismo, promoverá la integridad como parte intrínseca de la conducta profesional.

5. El Ministerio de Hacienda agregará la planificación y programación de la actividad de la contratación pública estatal, procediendo a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, lo que permitirá un análisis global de la contratación, la detección de riesgos de corrupción y fraude, y la adopción de medidas preventivas en materia de integridad.

Artículo 15. Mesas de contratación en el sector público no administrativo.

1. En el ámbito del sector público estatal, las entidades del sector público que no tengan la condición de Administración Pública, incluidas las sociedades mercantiles estatales y las fundaciones del sector público, deberán constituir una mesa de contratación para asistir al órgano de contratación en los procedimientos de adjudicación de contratos referidos en el apartado 1 del artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. La mesa de contratación ejercerá, al menos, las siguientes funciones:

- a) Calificación de la documentación administrativa.
- b) Evaluación de las proposiciones presentadas.
- c) Propuesta de adjudicación del contrato.
- d) Análisis de ofertas anormalmente bajas.
- e) Cualquier otra función que le atribuya el órgano de contratación o la normativa interna de la entidad.

3. La mesa estará integrada por una persona que ejerza la Presidencia, una que desempeñe la Secretaría y al menos dos vocalías. Una de las vocalías corresponderá a quien tenga atribuidas funciones de asesoramiento jurídico del órgano de contratación, y la otra a quien tenga asignadas las funciones económico-presupuestarias, garantizándose en todo caso la participación de personal con conocimientos en materia de contratación. Todos sus miembros deberán actuar con independencia, imparcialidad y profesionalidad.

En la composición de la mesa deberá garantizarse el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.



4. La composición de la mesa deberá hacerse pública en el perfil de contratante de la entidad y su actuación quedará debidamente documentada en el expediente de contratación.

Artículo 16. Formación en contratación pública e integridad de los miembros de las mesas y juntas de contratación.

1. Para mejorar el funcionamiento y la tramitación en los procedimientos de contratación pública, por las personas que integran las mesas y juntas de contratación, cada entidad donde estas existan facilitará a sus miembros formación especializada en la materia.

2. La formación deberá incluir, al menos, contenidos relativos a:

a) Normativa de contratación pública, con especial atención a la Ley 9/2017 y su desarrollo reglamentario.

b) Principios de integridad institucional, prevención de conflictos de interés y lucha contra el fraude y la corrupción.

c) Evaluación de ofertas y criterios de adjudicación, incluyendo el tratamiento de criterios sujetos a juicio de valor.

d) Transparencia, publicidad y trazabilidad de los procedimientos.

3. En el ámbito de la Administración General del Estado y su sector público institucional, corresponde al Ministerio de Hacienda mediante orden ministerial, dictar las instrucciones necesarias sobre formación y profesionalización en materia de contratación pública e integridad institucional aplicables a los miembros de las mesas y juntas de contratación, así como de las personas que realicen funciones en el ámbito de la contratación pública estatal.

Artículo 17. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que queda redactada en los siguientes términos:



Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

“4. Los partidos políticos, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2007, de Financiación de los Partidos Políticos; así como las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales a las que se refiere la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del presente artículo, y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada, se registrarán por las normas aplicables a estos contratos de los poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administraciones Públicas contenidas en el Título I del Libro Tercero de esta ley, con las especialidades que requiera su particular estructura organizativa y de funcionamiento, pudiendo publicar a estos efectos los preceptivos anuncios y su perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Los contratos anteriores estarán sujetos al recurso especial previsto en el artículo 44, siendo competente para conocer de los mismos el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Respecto de los contratos no sujetos a regulación armonizada, los órganos competentes de las entidades a que se refiere este apartado aprobarán unas instrucciones en las que regulen sus procedimientos de contratación, que deberán someterse a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad de trato y no discriminación. Estas instrucciones, que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico, se publicarán en la página web institucional de la entidad y deberán mantenerse actualizadas”.

Dos. El apartado 7 del artículo 32 pasa a tener la siguiente redacción:

“7. A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se le aplicarán las siguientes reglas:

- a) El contrato quedará sometido a esta Ley, en los términos que sean procedentes, de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y valor estimado de los mismos y, en todo caso, cuando el medio



propio no sea un poder adjudicador se le aplicarán las normas contenidas en el Título I del Libro Tercero de la presente Ley.

b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 50 por ciento de la cuantía del encargo.

No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios. Igualmente no será de aplicación en los supuestos en los que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

Asimismo, no será de aplicación a los encargos realizados en ejecución de planes o programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea cuando sea necesaria una ejecución urgente a fin de cumplir los plazos fijados en los mismos. La justificación de que concurren estas circunstancias se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con éste.

Tampoco será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos que se celebren en ejecución de un encargo que venga motivado por una situación de emergencia a causa de los acontecimientos, situaciones o necesidades que enumera el artículo 120 de esta Ley.”

Tres. Se modifica la letra d) al apartado segundo del artículo 44, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley.”

Cuatro. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 63, que quedan redactados como sigue:

“3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del



procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación, prórroga y ampliación de los contratos, y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad, y el anuncio de finalización del contrato.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, el cuadro comparativo de ofertas y sus respectivas puntuaciones, con indicación de las incursas en presunción de anormalidad, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en dicha presunción a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos. También será objeto de publicación, cuando proceda, la documentación correspondiente a los pactos de integridad y auditorías ciudadanas.



4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente, debiendo introducirse la información de cada contrato individualmente o de forma masiva en la forma que se determine por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, empleando formatos abiertos y reutilizables, que permitan el tratamiento conjunto de los contratos de todos los órganos de contratación de cada Plataforma. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, el Vocabulario Común de Contratos Públicos, el número de ofertas recibidas y la motivación de la adjudicación.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.”

Cinco. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 64, que queda redactado como sigue:

“3. Sin perjuicio de la adopción de las medidas a que se refiere en apartado 1 de este artículo, en todo caso deberán adoptarse las medidas siguientes:

a) Los licitadores deberán presentar, junto con su oferta, una declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones de compatibilidad previstas en el artículo 70 de esta Ley, en la que se afirme expresamente que no concurren causas de incompatibilidad o prohibición para contratar, ni situaciones que puedan generar conflicto de interés en el procedimiento de adjudicación.

La falsedad, omisión o inexactitud en dicha declaración podrá dar lugar a la exclusión del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

b) Toda empresa adjudicataria de un contrato del sector público deberá presentar, de forma previa a la formalización del contrato, una declaración de compromiso sobre conflicto de intereses que se incorporará al expediente de contratación, en la que manifieste que no concurre ninguna situación que pueda comprometer la imparcialidad en la ejecución del contrato, ni directa ni



indirectamente. Igualmente, esta declaración habrá de presentarse por todos los subcontratistas que, en su caso, existiesen.

c) Asimismo, las personas que realicen funciones en materia de contratación deberán cumplir con lo establecido respecto al riesgo de conflicto de interés en el artículo 23 de esta ley.”

Seis. Se añaden dos nuevos párrafos en el apartado 1 a) del artículo 120, que pasa a tener esta redacción:

“a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

El órgano de contratación deberá elaborar una memoria en la que quede acreditado el supuesto de los previstos en este artículo que habilita a utilizar esta forma de tramitación, la imprevisibilidad de la actuación, la relación causal entre la actuación proyectada y la causa invocada para actuar, que el ámbito objetivo y temporal de la actuación proyectada se limita a lo estrictamente necesario para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia y los motivos por los que no es posible resolver la situación empleando otros procedimientos contemplados en esta Ley. Igual memoria deberá elaborarse en caso de que, excepcionalmente, el contrato fuera objeto de una modificación posterior.

Los contratos adjudicados por tramitación de emergencia deberán publicarse en el perfil de contratante de acuerdo con lo previsto en el artículo 63, y su formalización deberá ser objeto de publicidad conforme a lo establecido en el artículo 154.”

Siete. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 146, que queda redactado como sigue:



“2. Cuando se utilice una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

Cuando se utilicen criterios sujetos a juicio de valor deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares los aspectos que serán tenidos en cuenta para la valoración, así como justificar en el expediente la elección de las fórmulas.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar ésta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

Asimismo, cuando los criterios sujetos a juicio de valor representen al menos el cuarenta por ciento de la puntuación total de los criterios de adjudicación, y el contrato esté sujeto a regulación armonizada, la valoración de dichos criterios deberá realizarse obligatoriamente por un comité de expertos, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, o bien encomendarse a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

En el supuesto de que se utilicen criterios sujetos a juicio de valor, el informe de valoración que se emita deberá recoger los motivos por los que se atribuye la puntuación a cada una de las ofertas.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes



técnicos que se consideren precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valorarán mediante la mera aplicación de fórmulas.

Cuando en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.”

Ocho. Se añade un párrafo final al apartado 2 del artículo 202 con el siguiente tenor:

“Igualmente, en los pliegos de los contratos sujetos a regulación armonizada y de duración superior a un año será obligatorio prever como condición especial de ejecución que las empresas que durante el ejercicio anterior hayan tenido un número medio de trabajadores empleados de 250 o más y cuyo importe neto de su cifra anual de negocios fuera superior a 50 millones € o cuyo total de las partidas del activo fuera superior a 43 millones € se deberán dotar de un modelo de organización y gestión idóneo para la integridad y prevención de delitos, junto con una supervisión eficaz de dicho modelo, en caso de que no contaran ya con él.”

Nueve. Se modifica la redacción del apartado 4 del artículo 326 que queda redactado como sigue:

“4. Los miembros de la mesa serán nombrados por el órgano de contratación, conforme a criterios de idoneidad técnica, imparcialidad y especialización en contratación pública.”



Diez. Se modifica el apartado 3 del artículo 338, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, el órgano del que emane la sentencia o resolución que impone la prohibición de contratar deberá remitir de oficio testimonio de aquella o copia de esta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Adicionalmente, la prohibición de contratar deberá ser remitida por medios electrónicos a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en formato estructurado con la finalidad de que esta última pueda proceder a su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en caso de tener conocimiento de la existencia de la prohibición de contratar y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución ni la citada remisión, podrá solicitarlos al órgano del que emanaron.”

Once. Se añade un apartado 3 al artículo 344 con la siguiente redacción:

“3. En todo caso, la relación actualizada de empresas inscritas en el ROLECSP incursas en prohibición de contratar será objeto de publicidad en dicho Registro.”

Doce. Los apartados 2 y 3 del artículo 347 quedan redactados como sigue:

“2. Los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades del sector público estatal deberán alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionándose y difundiéndose exclusivamente a través de la misma. En las páginas webs institucionales de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil de contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Asimismo, los órganos de contratación de todos los poderes adjudicadores del sector público estatal deberán utilizar de manera obligatoria para la tramitación electrónica de todos sus procedimientos de contratación pública los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público desarrollados por la Dirección General del Patrimonio del Estado, servicios que serán iguales para todas las entidades con independencia de su naturaleza jurídica.

3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer servicios de información similares a la Plataforma de Contratación del Sector Público en los que deberán alojar sus perfiles de



contratante de manera obligatoria, tanto sus propios órganos de contratación como los de sus entes, organismos y entidades vinculados o dependientes, gestionándose y difundiéndose exclusivamente a través de los mismos y constituyendo estos servicios un punto de acceso único a los perfiles de contratante de los entes, organismos y entidades adscritos a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas que no hubieran optado por establecer sus propios servicios de información, y alojen, por tanto, sus perfiles del contratante directamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, podrán utilizar todos los servicios que ofrezca la misma, así como participar en su gestión en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan y de acuerdo con los convenios que a tal efecto se suscriban entre el Ministerio de Hacienda y el órgano de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.

En cualquier caso, e independientemente de la opción elegida por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas, de entre las señaladas en los dos primeros párrafos del presente apartado, estas deberán publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público, bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contaran con sus propios servicios de información, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados así como aquella información que se establezca por Orden del Ministerio de Hacienda.

En relación con la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, en caso de una eventual discrepancia entre la información recogida en el servicio de información de la Comunidad Autónoma y la de la Plataforma de Contratación del Sector Público, prevalecerá la primera.

Los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Trece. Se modifica el punto 11 de la sección 6 del apartado A) del Anexo III, que queda redactado como sigue:

“11. Ofertas recibidas con respecto a cada adjudicación, y, en concreto:



- a. El número de ofertas recibidas de operadores económicos que sean pequeñas y medianas empresas;
- b. Número de ofertas recibidas de otro Estado miembro o de un tercer país;
- c. Número de ofertas recibidas por vía electrónica;
- d. Identificación de todos los licitadores;
- e. Importes ofertados en cada una de las ofertas presentadas;
- f. Puntuaciones obtenidas por cada una de las ofertas presentadas.”

Catorce: Se modifica el punto 4 de la sección 7 del apartado A) del Anexo III, que queda redactado como sigue:

“4. Ofertas recibidas con respecto a cada adjudicación, y, en concreto:

- a. Número de ofertas recibidas;
- b. Identificación de todos los licitadores;
- c. Importes ofertados en cada una de las ofertas presentadas;
- d. Puntuaciones obtenidas por cada una de las ofertas presentadas.”

Quince: Se modifica el punto 10 de la sección 9 del apartado A) del Anexo III, que queda redactado como sigue:

“10. Número de participantes, y, en concreto:

- a. Número de participantes que sean PYME;
- b. Número de participantes extranjeros;
- c. Identificación de todos los participantes;
- d. Puntuaciones obtenidas por cada uno de los participantes.”

Dieciséis. Se modifica el punto 9 de la sección 2 del apartado B) del Anexo III, que queda redactado como sigue:

“9. Ofertas recibidas para cada adjudicación, especificando:

- a. El número de ofertas recibidas de operadores económicos que son pequeñas y medianas empresas;
- b. El número de ofertas recibidas del extranjero;
- c. El número de ofertas recibidas por vía electrónica;
- d. Identificación de todos los licitadores;
- e. Importes ofertados en cada una de las ofertas presentadas;
- f. Puntuaciones obtenidas en cada una de las ofertas presentadas.”

Diecisiete. Se modifica el punto 5 de la sección 5 del apartado B) del Anexo III, que queda redactado como sigue:

“5. Ofertas recibidas para cada adjudicación, y, en concreto:

- a. Número de ofertas recibidas;
- b. Identificación de todos los licitadores;
- c. Importes ofertados en cada una de las ofertas presentadas;



d. Puntuaciones obtenidas en cada una de las ofertas presentadas.”

Dieciocho. Se añade una letra g) a la Disposición adicional decimoséptima , pasando la actual letra g a denominarse h) con las siguientes redacciones:

“g) Las ofertas podrán ser objeto de intercambio o cesión para fines de control, previa solicitud de forma individualizada y para procedimientos concretos del correspondiente organismo de control. Para cualquier otro fin, el intercambio o cesión requerirá la previa autorización expresa del órgano de contratación, que deberá contar a su vez con la del correspondiente licitador.

h) En caso de que se infrinjan o se intenten infringir las prohibiciones o condiciones de acceso a que se refieren las letras b) a g) anteriores, pueda garantizarse razonablemente que las infracciones o tentativas sean claramente detectables.”

CAPÍTULO III

Régimen aplicable a los partidos políticos

Artículo 18. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 126, con la siguiente redacción:

“4. Las aportaciones de fondos a las que se refiere este artículo se harán públicas en la página web del partido político inmediatamente después de su ingreso en la correspondiente cuenta corriente. Dicha publicación tendrá en cuenta, en todo caso, las previsiones en materia de protección de datos que resulten de aplicación.”

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 127 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 127, que quedan redactados de la siguiente manera:

“4. Del mismo modo, las subvenciones previstas en este artículo no se devengarán a favor de dichas formaciones políticas cuando en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas



electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, delitos contra la Administración Pública o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquellas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

“5. La subvención prevista en este artículo quedará condicionada a la presentación de una declaración del representante general en el sentido de que la formación no incurre en los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4”.

Artículo 19. Modificación de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de Partidos Políticos.

La Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 5, con la siguiente redacción:

“Tres. Todas las donaciones superiores a 2.500 euros y en todo caso las donaciones de bienes inmuebles, deberán ser objeto de publicación en la página web del partido político en el plazo de un mes desde su aceptación.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 14, cuyos apartados 6 y siguientes quedan redactados de la siguiente manera:

“Seis. Las cuentas anuales consolidadas de todos los partidos políticos que en el ejercicio hayan percibido subvenciones o fondos públicos por importe superior a 50.000 euros deberán ser revisadas por auditores de cuentas. A este fin, los partidos deberán contratar, con cargo a su presupuesto, una auditoría externa e independiente de sus cuentas, realizada por auditores de cuentas o sociedades de auditoría inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

La presentación de las cuentas sin el correspondiente informe de auditoría por parte de los partidos que estén obligados a ello se considerará como una presentación incompleta o deficiente a los efectos del artículo 17 de esta Ley.

Los Auditores redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas



Cuando no tengan que formular ninguna reserva como consecuencia de la comprobación realizada, lo expresarán así en el informe de auditoría declarando que las cuentas responden a las exigencias mencionadas en los apartados anteriores. En caso contrario, incluirán salvedades en el informe.

Los auditores de cuentas dispondrán como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueren entregadas las cuentas para presentar su informe.

Si como consecuencia del informe, el partido se viera obligado a reformular las cuentas anuales, los auditores habrán de ampliar su informe e incorporar los cambios producidos.

Siete. Todos los partidos políticos habrán de remitir las cuentas anuales consolidadas, en las que se detallarán y documentarán sus ingresos y gastos, debidamente formalizadas al Tribunal de Cuentas antes del 30 de junio del año siguiente al que aquellas se refieran. La presentación se efectuará por el responsable de la gestión económico-financiera del partido y, en su caso, deberán acompañarla del informe de auditoría previsto en el apartado anterior, haciendo advertencia expresa cuando este tenga reservas, para que pueda ser tomado en consideración por el Tribunal de Cuentas incluso a efectos de iniciar el correspondiente expediente sancionador cuando hubiera causa para ello.

Ocho. Una vez presentadas las cuentas anuales, el Tribunal de Cuentas entregará al partido político justificación de haber efectuado dicha presentación. Dentro del mes siguiente a la finalización del plazo de presentación de las cuentas anuales, el Tribunal de Cuentas remitirá al Registro de partidos políticos del Ministerio del Interior y al Presidente de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, la relación de los partidos que hayan realizado la presentación.

Nueve. Los partidos políticos deberán publicar en su página web, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de envío al Tribunal de Cuentas, el balance, la cuenta de resultados y en particular: la cuantía de los créditos pendientes de amortización, con especificación de la entidad concedente, el importe otorgado, el tipo de interés y el plazo de amortización, las subvenciones recibidas y las donaciones y legados de importe superior a 2.500 euros con referencia concreta a la identidad del donante o testador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.



Diez. Los partidos políticos, una vez emitido por el Tribunal de Cuentas el informe de fiscalización correspondiente a un determinado ejercicio, deberán hacerlo público a través de su página web en un plazo máximo de 15 días.”

Tres. Se modifica el apartado uno del artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

“Uno. Sin perjuicio de la obligación de presentar la auditoría a la que se refiere el apartado Seis del artículo 14, corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas el control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, teniendo en cuenta las competencias relativas a la fiscalización de los procesos electorales autonómicos atribuidas a los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos estatutos.”

Cuatro. Se modifica el artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

“Uno. Sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en general y de lo preceptuado en esta ley en particular, el Tribunal de Cuentas acordará la imposición de sanciones al partido político que cometa alguna de las infracciones que se tipifican en este artículo, siempre que no constituyan delito.

Dos. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) La aceptación de donaciones o aportaciones que contravengan las limitaciones o requisitos establecidos en los artículos 4, 5, 7 y 8. Tendrán idéntica calificación la asunción, por terceras personas, de los gastos del partido en los términos indicados en el artículo 4.tres, así como aquellos acuerdos sobre condiciones de deuda que infrinjan la prohibición contenida en el artículo 4.cuatro.

b) La superación por los partidos políticos, en un diez por ciento o más, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de dicha Ley.

c) El incumplimiento durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos de la obligación de presentar las cuentas anuales en el plazo previsto en el artículo 14. Seis o la presentación de cuentas incompletas o deficientes



que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador. Se entenderá que las cuentas están incompletas o son deficientes, entre otros motivos, cuando no se acompañe la auditoría a la que se refiere el apartado seis del artículo 14.

Tres. Serán consideradas infracciones graves:

a) La realización de actividades de carácter mercantil según establece el artículo 6.

b) La superación por los partidos políticos, en más de un tres y en menos de un diez por ciento, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de dicha Ley.

c) El incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales, la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador durante un ejercicio o cualquier otra de las obligaciones contables previstas en esta ley, siempre que ello no constituya delito. Se entenderá que las cuentas están incompletas o son deficientes, entre otros motivos, cuando no se acompañe la auditoría a la que se refiere el apartado seis del artículo 14.

d) La falta de un sistema de auditoría o control interno que establece el artículo 15.

e) El incumplimiento de manera reiterada de la obligación de publicación prevista en el apartado Tres del artículo 5 de esta Ley, y en el apartado 4 del artículo 126 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Cuatro. Serán consideradas infracciones leves:

a) Las faltas al deber de colaboración que establece el artículo 19.

b) La superación por los partidos políticos, en más de un uno y hasta un tres por ciento, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de dicha Ley.

c) El incumplimiento de la obligación de publicación prevista en el apartado Tres del artículo 5 de esta Ley, y en el apartado 4 del artículo



126 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Cinco. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves a los dos años.

El cómputo de estos plazos se iniciará en el momento de la comisión de la infracción.

Cinco. Se modifica el artículo 17 bis, que queda redactado del siguiente modo:

“Uno. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos a) una sanción cuyo importe irá del cuádruple al quíntuplo de la cantidad que exceda del límite legalmente permitido, de la cantidad asumida por el tercero, de la cantidad prestada y no reclamada o de la cantidad condonada, según proceda.

b) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos b), una multa pecuniaria proporcional del duplo al quíntuplo del exceso de gasto producido.

c) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos c), una sanción de un mínimo de cincuenta mil euros y un máximo de cien mil euros.

En ningún caso las sanciones previstas en el apartado a) serán inferiores a cincuenta mil euros.

Dos. Por la comisión de infracciones graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado tres a), una multa pecuniaria de entre veinticinco mil y cincuenta mil euros más una multa pecuniaria equivalente al cien por ciento del beneficio neto obtenido mediante la realización de las actividades mercantiles.

b) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado tres b), una sanción cuyo importe irá del triple al cuádruple del exceso del gasto producido.



c) Para el resto de las infracciones graves, una sanción de un mínimo de veinticinco mil euros y un máximo de cincuenta mil euros.

Tres. Por la comisión de infracciones leves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado cuatro a), una multa pecuniaria de entre cinco mil y diez mil euros.

b) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado cuatro b), una sanción cuyo importe irá del doble al triple del exceso del gasto producido.

c) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado cuatro c), una sanción del doble del importe las donaciones no publicadas.

Cuatro. El Tribunal de Cuentas requerirá al partido político para que proceda al ingreso del importe correspondiente a la sanción en el Tesoro Público. El Tribunal de Cuentas vigilará que las sanciones firmes se hagan efectivas antes del libramiento de la siguiente subvención y que se detraiga su importe en el caso de no haber sido satisfechas.

Cuando un partido político no haga efectivo el pago de la sanción impuesta, el Tribunal de Cuentas dará traslado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que ésta proceda a su recaudación en periodo ejecutivo.”

Seis. Se modifica el apartado seis, de la Disposición adicional séptima, que queda redactado de la siguiente manera:

“Seis. Las fundaciones y entidades reguladas en esta disposición adicional estarán obligadas a formular y aprobar sus cuentas en los términos previstos en la legislación vigente, a realizar una auditoría de sus cuentas anuales y a enviar toda la documentación al Tribunal de Cuentas.

A este fin, deberán contratar, con cargo a su presupuesto, una auditoría externa e independiente de sus cuentas, realizada por auditores de cuentas o sociedades de auditoría inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas..



La presentación de las cuentas sin el correspondiente informe de auditoría se considerará como una presentación incompleta o deficiente a los efectos del artículo 17 de esta Ley.

Los auditores redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas

Cuando no tengan que formular ninguna reserva como consecuencia de la comprobación realizada, lo expresarán así en el informe de auditoría declarando que las cuentas responden a las exigencias mencionadas en los apartados anteriores. En caso contrario, incluirán salvedades en el informe.

Los auditores de cuentas dispondrán como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueren entregadas las cuentas para presentar su informe.

Si como consecuencia del informe, la fundación o entidad se viera obligada a reformular las cuentas anuales, los auditores habrán de ampliar su informe e incorporar los cambios producidos.

Una vez emitido por el Tribunal de Cuentas el informe de fiscalización al que se refiere el apartado Dos, vendrán obligadas a hacer públicas, preferentemente a través de su página web, el balance y la cuenta de resultados, así como las conclusiones del informe de auditoría, de forma que esta información sea de gratuita y de fácil acceso para los ciudadanos.”

Siete. Se modifica la Disposición adicional decimotercera, que queda redactada de la siguiente forma:

“1. La contratación de los partidos políticos que cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la legislación de contratos del sector público se ajustará al régimen que se establezca para dichos partidos en la mencionada legislación de contratos.

2. Respecto a la contratación de los demás partidos políticos, sus órganos competentes aprobarán unas instrucciones en las que regulen sus procedimientos de contratación que deberán someterse a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad de trato y no discriminación. Estas instrucciones, que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que



corresponda su asesoramiento jurídico, se publicarán en la página web institucional del partido político y deberán mantenerse actualizadas.”

TÍTULO III

Innovación tecnológica para prevenir, identificar y actuar contra el fraude y la corrupción

CAPÍTULO I

Medidas generales

Artículo 20. Desarrollo y uso generalizado de herramientas digitales en la prevención y lucha contra la corrupción.

Todas las administraciones públicas y entidades del sector público institucional impulsarán el uso generalizado de herramientas, sistemas y metodologías digitales, incluida la inteligencia artificial y algoritmos predictivos que avancen en la lucha contra la corrupción y prevención del fraude, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica, la trazabilidad, el control, la detección temprana de prácticas irregulares, el aumento de la transparencia y de la eficiencia en la gestión de los recursos de la Hacienda. En particular, se trabajará en la identificación de patrones anómalos, detección de riesgos sistémicos, refuerzo de la integridad y generación de alertas tempranas.

Artículo 21. Uso y compartición de datos en la prevención y lucha contra la corrupción.

1. Los datos generados y custodiados por diferentes órganos del sector público podrán ser compartidos directamente, mediante intermediación o a través de espacios de datos, con la Agencia Independiente de Integridad Pública y con los demás sujetos responsables en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, de acuerdo con lo previsto en leyes especiales, en ejercicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento a cada una de las entidades.

2. De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la



Administración Electrónica y el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, mediante las correspondientes normas técnicas de interoperabilidad y seguridad se establecerán los procedimientos y guías de operación precisos para la compartición de datos en espacios de datos, se definirán los estándares de gestión, seguridad y calidad del dato, la metodología de gestión de riesgos y su aplicación, las previsiones relativas a la interoperabilidad y el modo de evaluar su desempeño efectivo. En todo caso, el tratamiento y la comunicación de datos deberán realizarse conforme a los principios de licitud, minimización, limitación de finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

CAPÍTULO II

Medidas sectoriales

Artículo 22. Puesta a disposición de las capacidades de la plataforma soberana de Inteligencia Artificial para la lucha contra la corrupción y el fraude.

Se pondrá a disposición de la Agencia Independiente de Integridad Pública, y de los demás sujetos responsables en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, las capacidades de Plataforma soberana de inteligencia artificial, almacenamiento y análisis masivo de información de la Agencia Estatal de Administración Digital, con la finalidad de identificar patrones anómalos, detectar riesgos sistémicos y generar alertas tempranas.

Artículo 23. Control del conflicto de interés mediante herramientas informáticas en el sector público estatal.

1. El análisis sistemático y automatizado del riesgo de conflicto de interés previsto en la disposición adicional 112ª de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, resultará de aplicación también en los procedimientos de gasto del sector público estatal que no ejecuten dicho Plan, con el alcance previsto en el apartado dos de dicha disposición y el presente artículo.

El análisis relativo a la ejecución del Plan de Recuperación y Resiliencia seguirá llevándose a cabo de acuerdo con lo establecido en la mencionada disposición adicional y su normativa de desarrollo.



2. El análisis automatizado del riesgo de conflicto de interés resultará de aplicación al personal empleado público. En particular, este análisis se llevará a cabo, en cada procedimiento, para las personas que realicen las siguientes funciones o asimilables:

a) Contratos: órgano de contratación unipersonal y miembros del órgano de contratación colegiado, así como miembros del órgano colegiado de asistencia al órgano de contratación que participen en los procedimientos de contratación indicados, en las fases de valoración de ofertas, propuesta de adjudicación y adjudicación del contrato.

b) Subvenciones: órgano competente para la concesión y miembros de los órganos colegiados de valoración de solicitudes, en las fases de valoración de solicitudes y resolución de concesión.

c) Recursos Humanos: miembros de órganos de selección y órganos responsables de la convocatoria y procesos selectivos.

Las personas mencionadas deberán firmar las declaraciones de ausencia de conflicto de interés (DACI) respecto de los participantes en los procedimientos de contratación, de concesión de subvenciones o selección de personal.

3. El análisis automatizado del conflicto de interés regulado en los apartados a) y b) del número 2 de este artículo se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones.

4. El análisis automatizado del conflicto de interés regulado en el apartado c) del número 2 de este artículo se llevará a cabo por la Inspección de Servicios de cada Departamento en el ejercicio de sus funciones.

5. Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se establecerá el contenido mínimo que obligatoriamente deberán contener las declaraciones a las que se refiere el párrafo anterior, así como el procedimiento para la realización de dicho análisis y su alcance.

6. El análisis a que se refiere el apartado tercero de este artículo se llevará a cabo mediante la herramienta informática creada en aplicación de la disposición adicional 112ª de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre .



Artículo 24. *Digitalización del procedimiento de gasto público en el sector público estatal.*

1. En el ámbito del sector público estatal, la Intervención General de la Administración del Estado procederá a la normalización de los expedientes de gasto que permita disponer de un catálogo de documentos estructurados.
2. El proceso de digitalización del expediente de gasto incorporará las validaciones automáticas necesarias para corregir errores, detectar irregularidades, así como prevenir y detectar el conflicto de interés, el fraude y la corrupción y contribuir a elaborar los mapas de riesgos de corrupción.

No obstante, aquellas entidades dependientes del Sector Público estatal que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, tuviesen en funcionamiento sus propios sistemas informáticos para la gestión y tramitación de los expedientes de gastos, podrán mantener los citados sistemas. Estos sistemas deberán adaptarse a las características que se establezcan por orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

Artículo 25. *Base de Datos Nacional de Subvenciones.*

Se llevarán a cabo las modificaciones necesarias para asegurar el carácter completo de la información incorporada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones. Se facilitará su interconexión con cualquier otro registro oficial, así como su acceso para prevenir y detectar el conflicto de interés, el fraude y la corrupción, mediante el empleo del análisis masivo de datos e inteligencia artificial.

LIBRO SEGUNDO

Del Fortalecimiento institucional frente a la corrupción

TÍTULO I

Agencia Independiente de Integridad Pública



CAPÍTULO I

Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 26. *Naturaleza.*

1. La Agencia Independiente de Integridad Pública, A.A.I., (en adelante, Agencia) se configura como una autoridad administrativa independiente de las previstas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La Agencia es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, que actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con plena autonomía orgánica y funcional respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público, de los poderes públicos o de cualquier entidad pública o privada en el ejercicio de sus funciones.

3. La Agencia, está vinculada, a efectos organizativos y presupuestarios, al Ministerio de Hacienda, a través de la persona titular del mismo, sin que en ningún caso dicha vinculación afecte a su autonomía funcional e independencia.

4. La Agencia cooperará con las autoridades autonómicas equivalentes, procediendo para ello al intercambio de información necesaria para contribuir a la aplicación coherente de la normativa en esta materia, con la posibilidad de constituir grupos de trabajo para tratar asuntos específicos de interés común y establecer pautas comunes de actuación.

Artículo 27. *Fines.*

1. La Agencia tiene por finalidad fomentar y promover la cultura de la integridad en sector público estatal, la lucha contra el fraude y la corrupción, y la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

2. Corresponde a la Agencia velar por la efectiva prevención y detección de los riesgos de fraude y corrupción, asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y ejercer, en su caso, las potestades sancionadoras que le atribuye la normativa vigente y la protección del informante.

3. La Agencia es la autoridad responsable de la coordinación, impulso y supervisión del sistema nacional anticorrupción y de integridad pública que comprende la prevención, la detección, la investigación y la sanción del



fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que afecte a la Hacienda Pública estatal y a los intereses financieros de la Unión Europea, actuando en la protección de estos últimos bajo los parámetros de independencia exigidos por la normativa europea.

4. La Agencia, mediante convenio con la administración pública competente, podrá extender el ejercicio de las funciones que se convenien a la Hacienda Pública de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.
5. La Agencia orientará su actuación a consolidar una cultura de integridad como principio rector de la gestión pública, promoverá una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución, implementación y evaluación de las políticas públicas, así como en la gestión de todos los recursos públicos, impulsando la coordinación de todos los actores del sector público estatal, incluyendo el ámbito autonómico y local.

Artículo 28. *Régimen jurídico.*

1. La Agencia se regirá, además de por lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo que le afecte, por su Estatuto y por:

- a) Las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que le sean de aplicación. Anualmente elaborará un anteproyecto de presupuesto con la estructura que establezca el Ministerio de Hacienda para su elevación al Gobierno y su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- c) La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y, en lo no previsto en ella, por el Derecho privado en sus adquisiciones patrimoniales.
- d) El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y las demás normas aplicables al personal empleado público de la Administración General del Estado, en materia de medios personales.
- e) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



f) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la normativa que le sea de aplicación, en lo no dispuesto por esta Ley, cuando desarrolle sus funciones públicas.

g) El ordenamiento jurídico europeo en lo que respecta a la protección de los intereses financieros de la UE.2. El Consejo de Ministros aprobará mediante Real Decreto el Estatuto de la Agencia Independiente de Integridad Pública, en el que se establecerá su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29. Régimen de contratación

1. Los contratos que celebre la Agencia se ajustarán a la legislación sobre contratación del sector público.

2. La persona titular de la Agencia tendrá la consideración de órgano de contratación sin perjuicio de la posibilidad de delegar sus funciones en la forma prevista en su estatuto.

Artículo 30. Régimen de personal.

1. La Agencia elaborará y aprobará su relación de puestos de trabajo, respetando el límite de gasto de personal establecido en el presupuesto.

2. Con carácter general, los puestos de trabajo de la Agencia serán desempeñados por funcionarios públicos de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y las normas de función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado.

3. El personal laboral podrá desempeñar puestos de trabajo que se ajusten a la normativa de función pública de la Administración General del Estado.

4. El personal que pase a prestar servicios en la Agencia mediante los procedimientos de provisión previstos en la Administración General del Estado mantendrá la condición de personal funcionario o laboral, de acuerdo con la legislación aplicable.

5. La selección del personal directivo de la Agencia se ajustará a los principios de competencia y aptitud profesional, mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

Artículo 31. Régimen patrimonial.



1. La Agencia tendrá patrimonio propio e independiente del patrimonio de la Administración General del Estado.
2. Contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:
 - a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - b) Los bienes y derechos que constituyen su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
 - c) Las cantidades correspondientes a las multas coercitivas y las sanciones pecuniarias impuestas por la Agencia en el ejercicio de su potestad sancionadora.
 - d) Cualesquiera otros que, legal o reglamentariamente pudieran serle atribuidos.
3. El resultado positivo de sus ingresos se destinará por la Agencia a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.
- 4.- Para garantizar la sostenibilidad del sistema de Integridad Pública los Presupuestos Generales del Estado recogerán una asignación específica vinculada al conjunto de investigaciones realizadas, denuncias tramitadas y al número de personas protegidas, dotando a la Agencia de los recursos necesarios para cumplir su mandato adecuadamente.

Artículo 32. Régimen presupuestario, de contabilidad y control económico y financiero.

1. La Agencia elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda para su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
2. El régimen de modificaciones y de especificación de los créditos de dicho presupuesto será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
3. Corresponde a la persona titular de la presidencia de la Agencia aprobar los gastos y ordenar los pagos, salvo los casos reservados a la competencia del Gobierno, y efectuar la rendición de cuentas del organismo.
4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica, la gestión económico-financiera de la Agencia estará sometida al



control de la Intervención General de la Administración del Estado por la Intervención Delegada en la Agencia en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

5. De conformidad con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Agencia estará sometida al control de eficacia y supervisión continua.

Artículo 33. Régimen de recursos.

1. Los actos y resoluciones de la persona titular de la presidencia de la Agencia pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición y de lo establecido en esta ley.

2. Los actos y decisiones de los órganos de la Agencia, distintos de los de la persona titular de la Presidencia, no agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso administrativo ante el Presidente de la misma, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 34. Organización de la Agencia

1. La Agencia ejercerá sus funciones a través de los siguientes órganos de gobierno:

a) La Presidencia.

b) El Consejo Rector.

2. Bajo la dirección de la Presidencia, la Agencia se estructurará en Direcciones.

3. La Agencia contará con una Comisión consultiva como órgano de asesoramiento a los órganos de gobierno.

Artículo 35. Persona titular de la Presidencia de la Agencia.



1. La persona titular de la presidencia de la Agencia será nombrada por un período no renovable de seis años mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio de adscripción, previo proceso selectivo de concurrencia competitiva entre personas de reconocida competencia y experiencia profesional acreditada en el ámbito funcional de la Agencia. El Congreso, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría simple, deberá refrendar el nombramiento en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la correspondiente comunicación.

2. La persona titular de la Agencia cesará en su cargo por:

a) Expiración del mandato.

b) Renuncia aceptada por el órgano que efectuó el nombramiento.

c) Incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

d) Incompatibilidad sobrevenida no subsanada en el plazo legalmente establecido.

e) Separación del servicio como funcionario o funcionaria de carrera, en el caso de que fuera personal funcionario.

f) Incumplimiento grave de sus obligaciones, apreciado mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros.

3. La persona titular de la Presidencia de la Agencia tendrá la consideración de alto cargo, con rango de Secretario de Estado y percibirá las retribuciones fijadas de acuerdo con las normas por las que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades. Durante el periodo en el que ejerza su cargo, en el caso de ser personal funcionario, pasará a la situación administrativa de servicios especiales.

Artículo 36. El Consejo Rector de la Agencia.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de dirección estratégica de la Agencia.

2. El Consejo Rector estará integrado por la persona titular de la Presidencia y las vocalías que se determinen en los Estatutos.

3. Corresponde al Consejo Rector:



- a) Aprobar los planes de actuación de la Agencia.
- b) Aprobar la memoria anual.
- c) Establecer las directrices estratégicas de actuación.
- d) Conocer los informes de evaluación y seguimiento.
- e) Las demás funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 37. Direcciones de la Agencia.

1. La Agencia se estructura, bajo la dependencia directa de la Presidencia, en al menos las siguientes Direcciones, que ejercerán las funciones que se les atribuyan en su Estatuto:

- a) Dirección de coordinación antifraude, investigación y estrategia.
- b) Dirección protección del informante.
- c) Dirección de integridad institucional y conflictos de intereses.
- d) Secretaría General

La estructura y número de direcciones se podrá modificar a través de los Estatutos de la Agencia.

2. Las personas titulares de las Direcciones serán nombrados por un período renovable de cinco años mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio de adscripción, previo proceso selectivo de concurrencia competitiva entre personas funcionarias de carrera, que cuenten con reconocida competencia profesional y experiencia acreditada en materias relacionadas con el ámbito de actuación de la Agencia.

3. Las personas titulares de las Direcciones ejercerán su cargo por un mandato de cinco años, renovable una única vez por igual periodo, y desempeñarán sus funciones con plena independencia y objetividad. Durante el periodo en el que ejerzan su cargo pasarán a la situación administrativa de servicios especiales.

4. El cese de las personas titulares de las Direcciones solo podrá producirse por alguna de las siguientes causas:



- a) Expiración del mandato.
 - b) Renuncia aceptada por el órgano que efectuó el nombramiento.
 - c) Incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.
 - d) Incompatibilidad sobrevenida no subsanada en el plazo legalmente establecido.
 - e) Separación del servicio como funcionario o funcionaria de carrera.
 - f) Incumplimiento grave de sus obligaciones, apreciado mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros.
4. Cada Dirección podrá estructurarse internamente en Subdirecciones Generales, cuyos titulares deberán ser personal funcionario de carrera del Subgrupo A1, en los términos que se establezcan estatutariamente.

Artículo 38. *Funciones.*

Para la consecución de sus objetivos, la Agencia tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Elevar al Consejo de Ministros, a través de la persona titular del Ministerio de Hacienda, los planes de acción de lucha contra el fraude y la corrupción de la Administración General del Estado.
- b) Coordinar la elaboración y puesta en marcha de los planes de acción de lucha contra la corrupción a través de las estrategias, programas o acciones que se determinen y que comprenderán, entre otros: el Plan Estatal de Lucha contra el Fraude, la Estrategia Nacional de Contratación Pública o el Sistema de Integridad de la Administración General del Estado.
- c) Evaluar, con carácter bienal, el marco estratégico estatal de integridad de lucha contra el fraude y la corrupción.
- d) Coordinar las acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión Europea contra el fraude y dar cumplimiento al artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 12.bis del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).



Las actuaciones que se lleven a cabo en cumplimiento de las obligaciones de asistencia a la OLAF se entenderán realizadas por cuenta de dicha Oficina, quedando sujetas al régimen de confidencialidad y a las obligaciones de suministro de información previstas en la normativa europea aplicable.

- e) Dirigir recomendaciones a las autoridades administrativas competentes, en relación con la prevención, detección, corrección y sanción de irregularidades, sospechas de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión Europea, así como de cualesquiera otros intereses públicos.
- f) Gestionar y administrar un canal externo de denuncias de fraudes e irregularidades, en relación con la aplicación del presupuesto de la Unión Europea.
- g) Verificar e investigar los hechos comunicados en el ejercicio de sus funciones, a fin de determinar la conveniencia de adoptar medidas de control, correctoras o sancionadoras derivadas de los mismos.
- h) Coordinar la actuación de los órganos con funciones en materia de prevención, detección e investigación del fraude y la corrupción en el sector público, facilitando el intercambio de información y la cooperación administrativa, incluyendo el ámbito autonómico y local.
- i) Estudiar, promover e impulsar la aplicación de buenas prácticas en la gestión pública, mediante guías, orientaciones y cualesquiera otros recursos de difusión, con la finalidad de prevenir el fraude, corrupción, conflicto de intereses o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento del interés público.
- j) Promover la formación y colaborar con los órganos competentes en la formación del personal en materia de integridad y ética pública mediante la elaboración de guías formativas y de asesoramiento especializado en materia de lucha contra el fraude y la corrupción.
- k) Identificar las posibles deficiencias de los sistemas de gestión de fondos públicos, gestión de personal y de elaboración normativa y dirigir recomendaciones a las autoridades administrativas competentes, en relación con la prevención, detección, corrección y sanción de irregularidades,



sospechas de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses públicos.

- l) Diseñar y emitir recomendaciones sobre el diseño de mapas de riesgo en materia de contratación pública, subvenciones, gestión de fondos europeos, selección de personal y elaboración de normas, así como proponer medidas preventivas dirigidas a los órganos gestores.
- m) Dirigir y supervisar la suscripción de pactos de integridad en los procedimientos de contratación y subvenciones de mayor relevancia económica o estratégica.
- n) Gestionar y administrar un canal externo de denuncias de fraudes e irregularidades, en relación con el fraude y la corrupción en cualquiera de las materias anteriores, con especial enfoque en la ejecución del gasto público nacional y de la UE, y coordinación con otros canales de denuncias externos a nivel nacional, autonómico y local.
- o) Gestionar el sistema de protección de las personas informantes y articular mecanismos para hacerla efectiva.
- p) Instruir del procedimiento sancionador contenido en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- q) Informar preceptivamente los anteproyectos y proyectos de disposiciones generales que afecten a su ámbito de competencias y a las funciones que desarrolla.
- r) Gestionar el Registro de Grupos de Interés e instruir procedimientos sancionadores en caso de incumplimiento de las obligaciones de inscripción o de las normas de conducta aplicables.
- s) Analizar los informes de huella normativa para identificar patrones de influencia indebida o concentración excesiva de interlocutores en los procesos de toma de decisiones públicas, así como desarrollar un sistema automatizado de cruce de datos entre el Registro de Empresas Prohibidas de Contratar, el Registro de Grupos de Interés y la base de datos de Huella Normativa, con el fin de identificar patrones de influencia indebida y posibles “corruptores sistémicos”.



- t) Examinar a través de técnicas de análisis de datos la relación entre adjudicatarios recurrentes, donaciones declaradas a partidos y actividad registrada en el Registro de Grupos de Interés, para detectar coincidencias que puedan evidenciar riesgos de captura del regulador.
- u) Analizar, mediante técnicas de big data e inteligencia artificial, en colaboración con la CNMC, los patrones de contratación recogidos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con el fin de detectar riesgos de colusión, fraccionamiento indebido o prácticas anómalas.
- v) Conocer y resolver, en vía de recurso, las reclamaciones que se formulen contra resoluciones dictadas por otros órganos o entidades en materia de integridad pública, , prevención y lucha contra la corrupción, cuando así lo determine la normativa.
- w) Determinar las directrices estratégicas en materia de integridad institucional y aprobar el plan de actuación de la Administración General del Estado.
- x) Aprobar el Plan anual de comunicación en materia de integridad y ética pública.
- y) Tomar conocimiento de los objetivos e indicadores departamentales, así como de los informes de seguimiento y evaluación.
- z) Aprobar la memoria anual sobre el funcionamiento del Sistema de Integridad de la Administración General del Estado, para su remisión al Consejo de Ministros.
- aa) Aprobar las propuestas de revisión del Sistema de Integridad de la AGE que le sean elevadas por los comités de integridad institucional o que se juzguen oportunas.
- bb) Aprobar indicadores homogéneos para la evaluación.
- cc) Adoptar criterios de carácter interdepartamental en relación con las consultas éticas que les sean elevadas por los comités de integridad institucional.
- dd) Alertar sobre posibles riesgos reputacionales, recomendando políticas en materia de reputación institucional, tanto por comportamientos individuales como colectivos en la organización.



- ee) Elaborar los informes necesarios previstos en la legislación sobre conflicto de intereses.
- ff) La gestión del régimen de incompatibilidades de los altos cargos del Estado y personal empleado público.
- gg) Requerir a quienes sean nombrados o cesen en el ejercicio de un alto cargo de la Administración General del Estado el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación que les resulte de aplicación.
- hh) La llevanza y gestión de los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos de la Administración General del Estado, y la responsabilidad de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en ellos se contengan.
- ii) Todas aquellas actuaciones que la legislación de la Unión Europea atribuya a los servicios de coordinación antifraude.
- jj) Cooperar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga en cualquiera de sus ámbitos.

La discrepancia o falta de adopción de las recomendaciones emitidas por la Agencia deberán ser motivadas por sus destinatarios y las razones ser objeto de publicación.

Artículo 39. *Colaboración con la Agencia*

1. Todas las entidades y organismos públicos, así como las entidades privadas y particulares, tendrán la obligación de cooperar con la Agencia en el ejercicio de sus funciones.
2. El personal funcionario de carrera que participe en las investigaciones tendrá la consideración de agentes de la autoridad y podrá recabar de las autoridades y de quienes en general ejerzan funciones públicas el debido apoyo y colaboración.
3. La Agencia Independiente de Integridad Pública tendrá derecho de acceso, en el ejercicio de sus funciones, a la información pertinente, incluida la contenida en bases de datos, de que dispongan las instituciones, entidades u organismos dependientes del sector público o que ejerzan funciones públicas.



4. Las autoridades y el personal de la Agencia deberán guardar la debida confidencialidad y secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo, así como cualquier otra persona que haya accedido o recibido a través de la Agencia cualquier tipo de información relacionada con los mismos. Se garantizará la protección y reserva de los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones, limitando su difusión a los supuestos expresamente previstos, y la publicación de información solo podrá realizarse de forma anonimizada o agregada, cuando no afecte a la confidencialidad de las investigaciones ni a los derechos de las personas físicas o jurídicas concernidas.
5. Los datos, documentos o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones solo podrán utilizarse para los fines asignados a la Agencia y, en su caso, para poner en conocimiento de los órganos competentes los hechos que puedan servir de fundamento para la exigencia de reintegro o ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal
6. La Agencia podrá auxiliarse, para el correcto cumplimiento de sus funciones, de la información que obre en cualquier fichero, archivo o registro público, estando obligados todos los organismos y entidades del sector público estatal a facilitarle cuanta información les sea solicitada, así como la información de carácter tributario, mercantil y de seguridad social, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y, en su caso, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.. Asimismo, la Agencia podrá solicitar la información, los ficheros, archivos o registros de carácter público así como la información y los datos de las Administraciones tributarias y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones y que deberán ser proporcionados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Los datos de carácter tributario estarán acotados a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De igual modo, los datos obtenidos por las entidades gestoras y los servicios comunes que integran la Administración de la Seguridad Social estarán acotados a lo establecido en el artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.



7. En los términos que se establezcan reglamentariamente, la Agencia ejercerá funciones de coordinación en las materias que son de su competencia y, especialmente, en lo relacionado con la lucha contra el fraude y la corrupción en el sector público, con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Intervención General de la Administración del Estado, Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación y Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (A.A.I.). De la misma forma se coordinará con la Fiscalía Anticorrupción y el Tribunal de Cuentas.

Dichas funciones de coordinación no afectarán al ejercicio de las competencias y a los procedimientos que, en materia de lucha contra el fraude fiscal, corresponden a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

8. La Agencia notificará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos o información de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicará cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el ámbito de la contratación pública.

Artículo 40. *Circulares y recomendaciones.*

La persona titular de la presidencia de la Agencia podrá elaborar circulares y recomendaciones que establezcan los criterios a los que responderá la actuación de esta autoridad en el cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley.

Artículo 41. *Comisión Consultiva de la Agencia.*

1. La persona titular de la presidencia de la Agencia estará asesorada por una Comisión Consultiva, que presidirá.



2. La Comisión Consultiva estará integrada por las vocalías que se determinen en los Estatutos de la Agencia.

3.- La Comisión será asistida por un secretario, no miembro, designado por el Presidente de entre las personas funcionarias de carrera que desempeñen sus funciones en la Agencia y con formación jurídica.

4. Serán funciones de la Comisión Consultiva, entre otras:

- a) Emitir dictámenes sobre los asuntos que le someta la Presidencia.
- b) Valorar la oportunidad y conveniencia de las decisiones que se proponga adoptar la Agencia, cuando así lo solicite la autoridad consultante.
- c) Examinar las circulares y recomendaciones que establezcan los criterios a los que responderá la actuación de la Agencia.
- d) Realizar estudios, informes o memorias por iniciativa propia o a petición del Presidente, sobre la actividad de la Agencia.
- e) Proponer reformas en el ámbito de actuación de la Agencia.

5. La Comisión Consultiva de la Agencia se reunirá cuando así lo disponga la presidencia de la Agencia y, en todo caso, una vez al semestre.

6. Las decisiones tomadas por la Comisión Consultiva no tendrán en ningún caso carácter vinculante.

7.- El estatuto de la Agencia podrá concretar la composición y funciones de la Comisión Consultiva de la Agencia.

Artículo 42. Relaciones con las Cortes Generales.

La Agencia elevará anualmente a las Cortes Generales una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

La persona titular de la presidencia de la Agencia comparecerá ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.

TÍTULO II



Gobernanza de la integridad pública en el sector público estatal

Artículo 43. *Comités y comisión de integridad pública del sector público estatal.*

1. En el ámbito del sector público estatal existirá, en cada departamento, un comité especializado en materia de integridad institucional que velará por la adopción de medidas eficaces y planes de actuación en el marco del refuerzo de la integridad institucional para todo el ámbito del departamento.
2. Estos comités estarán coordinados por un órgano colegiado de carácter interdepartamental responsable de asegurar la coherencia de la política de refuerzo de la integridad institucional del conjunto de la Administración General del Estado.
3. La composición y funcionamiento de estos comités serán regulados mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

Artículo 44. *Consejo de cooperación en materia de control Interno.*

1. Con el fin de contar con un control interno coherente en todo el sector público, se crea el Consejo de cooperación en materia de Control Interno, del cual formarán parte la Intervención General de la Administración del Estado, la Intervención General de la Seguridad Social y la Intervención General de la Defensa, así como los órganos de control interno de las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla. Formará parte del Consejo una representación no inferior a cinco órganos de control interno del ámbito local, de las cuales al menos dos corresponderán a municipios de menos de 5.000 habitantes.
2. El Consejo será un órgano de cooperación y colaboración, tendrá un carácter deliberativo y carecerá de funciones ejecutivas, más allá de la posibilidad de plantear propuestas de forma conjunta dentro de su ámbito de competencias.
3. La presidencia del Consejo la ejercerá la persona responsable de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 45. *Refuerzo de la colaboración con la Agencia Independiente de Integridad Pública.*



1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento, toda clase de datos, documentos o antecedentes con trascendencia para las actuaciones de protección de los intereses financieros de la Unión Europea.
2. Podrán suscribirse convenios con cualesquiera órganos o entidades públicas o privadas con la finalidad de articular los cauces y mecanismos de colaboración que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la Unión Europea.
3. En las actuaciones que la Agencia realice en cumplimiento de sus obligaciones de asistencia a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), estas se entenderán realizadas por esa Oficina, sujetándose al régimen de confidencialidad y suministro de información a lo previsto en la normativa europea.
4. Previa suscripción del correspondiente convenio con la OLAF, la Agencia podrá asumir la realización de actuaciones de comprobación e investigación. En su desarrollo, sus funcionarios gozarán de las mismas facultades y prerrogativas que el personal de la OLAF y tendrán, asimismo, la consideración de autoridad.
5. El tratamiento de los datos personales se ajustará a lo dispuesto en los artículos 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) , 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales .

No se informará al afectado de la cesión de sus datos personales, en la medida en que su comunicación podría imposibilitar u obstaculizar el objetivo del tratamiento, de conformidad con lo establecido en la letra b, del artículo 14.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo



que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

TÍTULO III

Refuerzo de las capacidades del Poder judicial y el Ministerio fiscal y de la protección al informante

Artículo 46. Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Se modifica el apartado Cinco del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Cinco. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura, para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.

b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.

c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los Capítulos I y V al IX del Título XIX del Libro II del Código Penal.



Tratándose de los delitos enumerados en la letra d), el Juez de Vigilancia Penitenciaria denegará la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño a que hubiere sido condenado, incluyendo los intereses devengados.»

Artículo 47. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 80 pasa a tener la siguiente redacción:

«3. En todo caso, y previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar que el conocimiento de determinadas clases de asuntos se atribuya en exclusiva a una sección de la Audiencia Provincial, que extenderá siempre su competencia a todo su ámbito territorial aun cuando existieren secciones desplazadas. Esta facultad podrá también hacerse extensiva a los delitos previstos en los Capítulos I y V a IX del Título XIX del Libro II del Código Penal. Este acuerdo se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 96, pasando a ser los actuales apartados 4 y 5 los nuevos apartados 5 y 6:

«4. Las facultades previstas en los números 1 y 3 podrán igualmente hacerse extensivas a los delitos previstos en los Capítulos I y V a IX del Título XIX del Libro II del Código Penal.»

Artículo 48. Modificación del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

El Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre queda modificado como sigue:

Uno. Se da nueva redacción a las letras a) y f) del apartado 7 del artículo 33, en los siguientes términos:



«a) Multa por cuotas o proporcional al daño causado y/o al beneficio ilícito obtenido.»

«f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de veinte años.»

Dos. Se da nueva redacción a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 50, en los siguientes términos:

«3. Su extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años. Las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de diez años.

4. La cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de 400 euros, excepto en el caso de las multas imponibles a las personas jurídicas, en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 euros y un máximo de la cuantía mayor resultante entre el 50% de los ingresos anuales del año en que se cometieron los hechos o en el que se concretó el beneficio obtenido prorrateado en cómputo diario o 20.000 euros. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

5. Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.



En las penas de multa imponibles a personas jurídicas se valorará la situación económica de las mismas, especialmente la que derive de su cuenta de resultados y de los ingresos anuales acreditados.»

Tres. Se modifica el artículo 51 que queda redactado del siguiente modo:

“Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado o de la persona jurídica condenada, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago. »

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 52, en los siguientes términos:

“4. En los casos en los que este Código prevé una pena de multa para las personas jurídicas en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:

- a) Multa de cuatro a diez años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de dos a seis años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
- c) Multa de un año a cuatro años, en el resto de los casos.”

Cinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 53 que queda redactado del siguiente modo:



“5. Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta diez años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.”

Seis. El apartado 4 del artículo 90 pasa a tener la siguiente redacción:

“4. El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Denegará la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y V al IX del Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado, incluyendo los intereses devengados.”

Siete. Se modifica el artículo 127, que queda redactado del siguiente modo:

“Toda pena que se imponga por un delito llevará consigo la pérdida total o parcial de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.



Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en el apartado anterior de este artículo, se acordará el decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.”

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 127 bis, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:

- a) Delitos de trata de seres humanos.
- a bis) Delitos de tráfico de órganos
- b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.
- c) Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264.
- d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia.
- e) Delitos relativos a las insolvencias punibles.
- f) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.
- h) Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298.
- i) Delitos de blanqueo de capitales.
- j) Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social.
- k) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.
- l) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
- m) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.
- n) Delitos de falsificación de moneda y de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos de pago distintos del efectivo.
- o) Delitos de cohecho.
- p) Delitos de malversación.
- q) Tráfico de influencias.
- r) Fraudes y exacciones ilegales



- s) Delitos de terrorismo.
- t) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.
- u) Delitos por vulneración de las medidas restrictivas de la Unión Europea.
- v) Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y delitos contra la flora y la fauna.
- w) Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes.
- x) Delitos relativos a la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos.”

Nueve. Se modifican la letra b del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 127 ter, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores, aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos,
- b) Se encuentre en rebeldía o sea objeto de una requisitoria y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o por haberse ésta extinguido.

2. El decomiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el investigado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal.”

Diez. Se modifica el artículo 127 quater, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de los bienes, efectos, y ganancias a que se refieren los artículos anteriores que hayan sido transferidos directa o indirectamente a terceras personas, por una persona investigada o encausada, o hayan sido adquiridos por terceros de una persona investigada o encausada, o de un valor equivalente a los mismos, en los siguientes casos:



a) En el caso de los efectos y ganancias, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, de su origen ilícito.

b) En el caso de otros bienes, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que de este modo se dificultaba su decomiso o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, que de ese modo se dificultaba su decomiso.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tercero ha conocido o ha tenido motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, cuando los bienes o efectos le hubieran sido transferidos a título gratuito o por un precio inferior al real de mercado, o que los bienes se hayan transferido a una persona especialmente relacionada y hayan permanecido al mismo tiempo bajo el control efectivo de la persona investigada o encausada.”

Once. Se introduce un nuevo artículo 127 nonies, con la siguiente redacción:

“1. En los delitos previstos en el artículo 127 bis apartado primero, cuando estos tengan señalada una pena no inferior a 4 años de privación de libertad y no hubiera podido llevarse a cabo el decomiso de los bienes, efectos y ganancias conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez o tribunal podrá acordar mediante auto su decomiso siempre que procedan de una actividad delictiva desarrollada en el marco de una organización criminal que pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico sustancial.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior serán de aplicación las siguientes presunciones:

1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona objeto de la medida.

2º Que los bienes y efectos de que se trate no tengan un origen lícito acreditado.

3º Que la persona implicada esté especialmente relacionada con personas ligadas a una organización criminal.”

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 131, quedando redactado como sigue:



“1. Los delitos prescriben:

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.

A los siete años, los delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos I y V al IX del título XIX del libro II del Código Penal cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión o inhabilitación que no exceda de cinco años.

A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.”

Trece. Se da nueva redacción al artículo 427 bis, que queda redactado como sigue:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de cuatro a diez años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de veinte años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de dos a seis años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de



beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de quince años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de uno a cuatro años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de diez años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d) e) y g) del apartado 7 del artículo 33.”

Catorce. Se modifica el artículo 430, que queda redactado como sigue:

“Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de uno a cuatro años e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de diez años.



Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d) e) y g) del apartado 7 del artículo 33.”

Quince. Se modifica el artículo 433, quedando redactado como sigue:

“La autoridad o funcionario público que, sin estar comprendido en los artículos anteriores, diere al patrimonio público que administrare una aplicación pública diferente de aquélla a la que estuviere destinado, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de empleo o cargo público de dos a seis años, si resultare daño o entorpecimiento graves del servicio al que estuviere consignado, y de inhabilitación de empleo o cargo público de uno a tres años y multa de tres a doce meses, si no resultare.

La autoridad o funcionario público que, sin estar comprendido en los artículos anteriores, infrinja las facultades de administración del patrimonio público que tuviera conferidas, excediéndose en el ejercicio de las mismas, resultando daño o entorpecimiento graves del servicio al que estuviere consignado, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de empleo o cargo público de uno a cuatro años.”

Dieciséis. Se da nueva redacción al artículo 435 en los siguientes términos:

“Las disposiciones de este capítulo son extensivas:

- 1.º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.
- 2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.
- 3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.
- 4.º A los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán



afectados los intereses de los acreedores cuando de manera dolosa se alterara el orden de pagos de los créditos establecido en la ley

5.º A las personas jurídicas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sean responsables de los delitos recogidos en este Capítulo. En estos casos se impondrán las siguientes penas:

a) Multa de cuatro a diez años, o del triple al quíntuple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de veinte años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de dos a seis años, o del doble al cuádruple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de quince años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de uno a cuatro años, o del doble al triple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados si la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de diez años, en el resto de los casos.



Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d) e) y g) del apartado 7 del artículo 33.”

Diecisiete. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 464, con la siguiente redacción:

“3. Si las conductas descritas en los apartados anteriores fueron cometidas en relación con los delitos previstos en los Capítulos I y V a IX del Título XIX del Libro II del Código Penal, se impondrá la pena respectivamente prevista en su mitad superior y la pena de inhabilitación especial de empleo o cargo público de cuatro a ocho años.”

Dieciocho. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 465, con la siguiente redacción:

”3. Si las conductas descritas en los apartados anteriores fueron cometidas en relación con los delitos previstos en los Capítulos I y V a IX del Título XIX del Libro II del Código Penal, se impondrá la pena respectivamente prevista en su mitad superior.”

Artículo 49. Modificación de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

El artículo 4 de la Ley Orgánica 7/2021 de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones queda redactado como sigue:

“1. Será autoridad competente, a los efectos de esta Ley Orgánica, toda autoridad pública que tenga competencias encomendadas legalmente para el tratamiento de datos personales con alguno de los fines previstos en el artículo 1.



En particular, tendrán esa consideración, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes autoridades:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) Las Administraciones Penitenciarias.
- c) La Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- d) El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- e) La Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.

2. También tendrán consideración de autoridades competentes las Autoridades judiciales del orden jurisdiccional penal y el Ministerio Fiscal.

3. A los únicos efectos de lo dispuesto en el artículo (142 ter) de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, tendrá la consideración de autoridad competente la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.”

Artículo 50. Modificación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra d) en el apartado 4 del artículo 3, con la siguiente redacción:

”d) personas responsables de los sistemas internos y externos de información y aquellas otras que intervengan en la gestión de las informaciones, en relación con represalias que se puedan producir por el ejercicio de estas funciones. En estos supuestos, la protección podrá extenderse hasta 5 años después de cesar en el ejercicio de sus funciones.”

Dos. Se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:



“h) Contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de Sistemas internos de información y defensa del informante y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo. Esta política deberá integrarse dentro del sistema de cumplimiento o de integridad del organismo o entidad.”

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 36, que pasa a tener la siguiente redacción:

“5. Los actos administrativos o de naturaleza laboral que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.”

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 37, con la redacción que se indica, pasando a ser el actual apartado 2 el nuevo apartado 3:

“2. Asimismo, la autoridad competente podrá establecer indemnizaciones, a satisfacer por las personas que desarrollen actuaciones de represalia en los términos de esta ley, por los daños y perjuicios causados a las personas que las sufran. La indemnización comprenderá el daño emergente y el lucro cesante, así como la compensación por daños morales.”

LIBRO TERCERO

De la restitución a la Hacienda Pública

Artículo 51. *Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 299 bis con la siguiente redacción:



“1. En los procedimientos en que se investigue la comisión de delitos en el marco de una organización criminal, el juez de instrucción deberá acordar, desde el inicio de la causa, la práctica de diligencias destinadas a identificar, localizar y asegurar el patrimonio del investigado, incluidos bienes, derechos o activos relacionados directa o indirectamente con los hechos investigados, cuando existan indicios de un beneficio económico sustancial derivado de la actividad delictiva.

2. A tal efecto, podrá solicitar la colaboración de unidades especializadas de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, de entidades financieras y de cualquier otro organismo público o privado con información patrimonial relevante.

3. Las actuaciones relativas a las diligencias acordadas se sustanciarán en una pieza separada y secreta, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa, cuando resulte necesario para prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.”

Dos. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 367 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Tendrán la consideración de efectos judiciales, en el orden penal, todos aquellos bienes puestos a disposición judicial, embargados, incautados o aprehendidos en el curso de un procedimiento penal.

2. Tales efectos se gestionarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

De no resultar aplicables, quedarán en depósito de su titular, quien asumirá la responsabilidad de su conservación, custodia y disponibilidad para el procedimiento.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de que, cuando se trate de piezas de convicción o que deban quedar a expensas del procedimiento, la gestión de los efectos podrá acordarse de forma excepcional y mediante resolución motivada.”



Tres. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 367 quater, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Deberán realizarse los efectos judiciales de lícito comercio, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo, y siempre que no se trate de piezas de convicción o que deban quedar a expensas del procedimiento, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando sean perecederos.
- b) Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos.
- c) Cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del mercado del bien o sean desproporcionados.
- d) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales.
- e) Cuando se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.
- f) Cuando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna.
- g) Cuando la gestión de los bienes implique condiciones y conocimientos científicos o técnicos de carácter especial.

2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de las partes o de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, y previa audiencia del interesado, acordará la realización de los efectos judiciales por dicha oficina, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Esté pendiente de resolución el recurso interpuesto por el interesado contra el embargo o decomiso de los bienes o efectos.
- b) La medida pueda resultar desproporcionada, a la vista de los efectos que pudiera suponer para el interesado.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el bien de que se trate esté embargado en ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera en aplicación de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, su realización no podrá llevarse a



cabo sin obtener previamente la autorización de la autoridad judicial extranjera, a fin de garantizar la previa audiencia del interesado.”

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 3 el artículo 367 quinquies y se introducen dos nuevos apartados 4 y 5, quedando el artículo redactado del siguiente modo:

“1. La realización de los efectos judiciales podrá consistir en:

- a) La entrega a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones públicas.
- b) La realización por medio de persona o entidad especializada.
- c) La subasta pública.
- d) La enajenación directa.

2 (...)

3. La realización de los efectos judiciales se llevará a cabo conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente. No obstante lo anterior, previamente a acordarla se concederá audiencia al Ministerio Fiscal y a los interesados.

El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas se aplicará a los gastos que se hubieran causado en la conservación de los bienes y en el procedimiento de realización de los mismos, y la parte sobrante se conservará en la cuenta de consignaciones de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, quedando afecta al pago de las responsabilidades civiles pendientes de abono por falta de patrimonio lícito de la persona condenada y al decomiso.

También podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.

En el caso de realización de un bien embargado o decomisado por orden de una autoridad judicial extranjera se aplicará lo dispuesto en la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.



4. Podrá recurrirse a la enajenación directa cuando la subasta quede desierta o se presuma motivadamente que quedará desierta, así como cuando se trate de productos perecederos o existan otras razones de urgencia.

5. Cuando por razones de utilidad la realización del bien depositado resulte antieconómica, el órgano judicial podrá acordar su adjudicación al depositario, cuando este no sea el encausado, por los gastos que se hubieran causado en su transporte, conservación y depósito, siempre que no existan terceros titulares de derechos sobre el bien.”

Cinco. Se modifican la letra a) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 367 sexies, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Podrá autorizarse la utilización provisional de los bienes o efectos decomisados cautelarmente en los siguientes casos:

a) Cuando concurren las circunstancias expresadas en las letras b) a g) del apartado 1 del artículo 367 quater, y la utilización de los efectos permita a la Administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos.

2. (...)

3. En todo caso, corresponderá a la Oficina de Recuperación y Gestión de activos resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas. La oficina informará al juez o tribunal, y al Fiscal, de lo que hubiera acordado.”

Seis. Se modifica el primer párrafo del artículo 367 septies, se introduce un nuevo segundo párrafo, y se reordena el anterior pasando a ser el tercer párrafo, quedando redactado del siguiente modo:

“El juez o tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, podrá encomendar la localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.



En todo caso le corresponderá la gestión de los bienes decomisados, sin perjuicio de lo dispuesto para el Fondo de Bienes Decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados y de represión del contrabando.

La organización y funcionamiento de dicha Oficina se regularán reglamentariamente.”

Siete. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta, que queda redactada del siguiente modo:

“1. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos es el órgano de la Administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia, al que corresponden las competencias de localización, seguimiento e identificación, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas y de cualesquiera otras que se le atribuyan, en los términos previstos en la legislación vigente.”

Artículo 52. Modificación de la Ley Hipotecaria, en su redacción aprobada por Real Decreto de 8 de febrero de 1946.

La Ley Hipotecaria, aprobada por Real Decreto de 8 de febrero de 1946, queda modificada como sigue:

El artículo 42, queda redactado del siguiente modo:

“Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que obtuviere a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviese sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse a efecto por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Cuarto. El que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere, con arreglo a las leyes, providencia ordenando el secuestro o prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que instare ante el órgano judicial competente demanda de alguna de las resoluciones expresadas en el apartado cuarto del artículo 2, salvo las relativas a medidas de apoyo a personas con discapacidad.

Sexto. Los herederos respecto de su derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación entre ellos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos.

Séptimo. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, a promover el juicio de testamentaría.

Octavo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

Noveno. El que presentare en el Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse por algún defecto subsanable, por imposibilidad del Registrador, o cuando este inicie de oficio el procedimiento de rectificación de errores que observe en algún asiento ya practicado en la forma que reglamentariamente se determine.

Décimo. La autoridad judicial que ordenase el embargo preventivo para asegurar un futuro decomiso.

Undécimo. El que en cualquiera otro caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en esta o en otra Ley”

Artículo 53. Modificación de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.

La Ley 17/2003 de 29 de mayo, por la que se regula el fondo de bienes decomisado por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados queda modificada como sigue:

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional primera que queda con la siguiente redacción:

“2. En el presupuesto de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas se habilitarán, financiados con ingresos procedentes del fondo, los créditos necesarios para atender, a propuesta de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, los gastos originados por la propia administración y gestión del fondo, así como los gastos en que incurra la Oficina de Recuperación y Gestión



de Activos por la gestión de bienes intervenidos, embargados o decomisados provisionalmente por la presunta comisión de delitos incluidos en el ámbito del fondo.”

Artículo 54. Modificación de la Ley 10/2010, de 8 de abril, sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

La Ley 10/2010, de 8 de abril, sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo queda modificada como sigue:

Se modifica el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 43, que queda redactado como sigue:

“Los organismos de recuperación de activos, incluida la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, podrán acceder al Fichero cuando les haya sido encomendada la localización de activos por los órganos judiciales o fiscalías, así como en la realización de sus funciones de intercambio de información con otras oficinas análogas de la Unión Europea o instituciones de terceros Estados en el marco de sus competencias.”

Artículo 55. Modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un párrafo tercero en el artículo 1, que pasa a tener la siguiente redacción:

“En aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea, las autoridades judiciales españolas que dicten una orden o resolución incluida dentro de la regulación de esta Ley podrán transmitirla a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución.

En aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, las autoridades judiciales españolas competentes reconocerán y ejecutarán en España dentro del plazo previsto, las órdenes europeas y resoluciones penales previstas en esta Ley cuando hayan sido transmitidas



correctamente por la autoridad competente de otro Estado miembro y no concurra ningún motivo tasado de denegación del reconocimiento o la ejecución.

Cuando se trate de una medida de embargo preventivo de bienes, la autoridad competente podrá adoptar medidas inmediatas de embargo o aseguramiento de instrumentos, productos o bienes cuando exista riesgo inminente de pérdida, ocultación o desaparición, a fin de preservarlos hasta que se dicte una resolución de embargo.”

Dos. El artículo 2 pasa a tener la siguiente redacción:

“1.Se entiende por instrumento de reconocimiento mutuo aquella orden europea o resolución emitida por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea que se transmite a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución en el mismo.

2.Los instrumentos de reconocimiento mutuo regulados en esta Ley son los siguientes:

- a) La orden europea de detención y entrega.
- b) La resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.
- c) La resolución de libertad vigilada.
- d) La resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional.
- e) La orden europea de protección.
- f) Medidas de embargo preventivo de bienes y resolución de aseguramiento de pruebas.
- g) La resolución de decomiso.
- h) La resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias.
- i) La orden europea de investigación.”

Tres. Se introduce un nuevo párrafo en la letra b del artículo 5 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 5. *Estado de emisión y Estado de ejecución.*

Se entiende por:



a) Estado de emisión: el Estado miembro de la Unión Europea en el que la autoridad competente ha dictado una orden o resolución de las reguladas en esta Ley al objeto de que sea reconocida y ejecutada en otro Estado miembro.

b) Estado de ejecución: el Estado miembro de la Unión Europea al que se ha transmitido una orden o resolución dictada por la autoridad judicial competente de otro Estado miembro, para su reconocimiento y ejecución.

Cuando se trate de una medida inmediata de embargo preventivo de bienes, también se entenderá por Estado de ejecución el Estado miembro de la Unión Europea al que se ha transmitido una orden o resolución dictada por una autoridad competente de otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución.”

Cuatro. Se añade un nuevo Título VI bis a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea con la siguiente redacción:

“TÍTULO VI bis. Medidas inmediatas de preservación de bienes

Artículo 142 bis. *Medidas inmediatas de preservación de bienes.*

1. Las medidas cuyo régimen se regula por este Título son aquellas que se dirigen a impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de instrumentos, productos o bienes que pudieran ser sometidos a decomiso/susceptibles de decomiso.

2. Las medidas inmediatas podrán adoptarse cuando sea necesario preservar los instrumentos, productos o bienes hasta que se dicte una resolución de embargo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el siguiente título.

3. Dichas medidas tienen carácter excepcional y solo podrán adoptarse en los supuestos y condiciones previstos en esta Ley, con respeto al derecho de propiedad y a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Artículo 142 ter. *Autoridades competentes en España para acordar una medida inmediata de preservación de bienes.*



1. Son autoridades competentes para solicitar una medida inmediata de preservación de instrumentos, productos o bienes, los Jueces o Tribunales que conozcan del proceso en el que se deba adoptar la medida.

2. Son autoridades competentes en España para acordar una medida inmediata de preservación de instrumentos, productos o bienes, solicitada por la autoridad competente de otro Estado Miembro, el Juez de Instrucción de guardia del lugar donde se encuentren los bienes, así como el Ministerio Fiscal en el marco de la ejecución de una Orden Europea de Investigación.

Cuando la medida haya sido acordada por el Ministerio Fiscal, esta deberá ser comunicada inmediatamente al órgano judicial competente, que la confirmará, modificará o levantará en un plazo máximo de setenta y dos horas.

3. Cuando exista un riesgo inminente de desaparición de los instrumentos, productos o bienes, y estos hayan sido previamente localizados, seguidos o identificados por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos a solicitud de un organismo de recuperación de activos de otro Estado Miembro, dicha oficina podrá adoptar medidas inmediatas de preservación cuya validez no excederá de 7 días.

La medida deberá ser comunicada de forma inmediata al órgano jurisdiccional competente, a efectos de su ratificación, modificación o levantamiento. La medida inmediata se extinguirá automáticamente si, transcurrido dicho plazo, no ha sido confirmada judicialmente.

En el marco de las competencias atribuidas anteriormente, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, podrá acceder de manera inmediata a los registros públicos y privados necesarios para tal fin.

Artículo 142 quater. *Documentación, transmisión y notificación de la resolución sobre medidas inmediatas.*

1. La resolución sobre medidas inmediatas que se transmita a otro Estado miembro estará debidamente motivada, precisando los instrumentos, productos o bienes afectados y, en su caso, su localización, así como la autoridad que la adopta.



La resolución se transmitirá por cualquier medio que deje constancia escrita y permita verificar la autenticidad del documento.

2. La autoridad competente española que acuerde una medida inmediata solicitada por la autoridad competente de otro Estado Miembro, determinará qué concreta medida debe adoptarse para llevar a cabo su ejecución. La medida podrá consistir en el depósito del bien, su embargo preventivo, el bloqueo de cuentas bancarias, depósitos, valores u otros títulos valores o activos financieros, así como la prohibición de disponer del bien o cualquier otra medida que pueda acordarse en el proceso penal, debiendo realizarse siempre de conformidad con las previsiones del ordenamiento jurídico español.

3. Las resoluciones extranjeras de medidas inmediatas se notificarán al afectado cuando este tenga su domicilio o residencia en España y salvo que el procedimiento extranjero se hubiera declarado secreto o su notificación frustrara la finalidad perseguida.

Artículo 142 quinquies. *Recursos.*

1. Contra la resolución judicial que confirme, modifique o levante la medida inmediata cabrá recurso conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. El recurso no tendrá efectos suspensivos salvo que el órgano judicial disponga lo contrario atendiendo a las circunstancias del caso.»

Cinco. El artículo 143 queda redactado del siguiente modo:

“1. Las resoluciones cuyo régimen de reconocimiento y ejecución se regula por este Título son aquellas que se dirigen a impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o utilizarse como medios de prueba.

2. Las resoluciones de embargo podrán adoptarse en relación con cualquier tipo de bien, sea material o inmaterial, mueble o inmueble, incluidos los criptoactivos, así como con los documentos o instrumentos jurídicos de cualquier tipo acreditativos de un título o derecho sobre ese bien, de los que la autoridad



judicial del Estado de emisión considere que constituyen el producto de una infracción o los instrumentos u objetos de dicha infracción.

3.Las resoluciones de aseguramiento de pruebas podrán adoptarse en relación con los objetos, documentos o datos que posteriormente puedan utilizarse como medio de prueba en un procedimiento penal.

4.La resolución de aseguramiento de pruebas regulada en este Título únicamente podrá ser emitida o reconocida y ejecutada en España cuando se dirija o provenga, respectivamente, de Estados miembros de la Unión Europea que no estuvieran vinculados por la orden europea de investigación regulada en el Título X.”

Seis. El artículo 145 queda redactado del siguiente modo:

“1. Cuando una autoridad judicial española considere necesaria una medida de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas que se encuentren en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, enviará su resolución a la autoridad judicial competente para que proceda a su ejecución y la pondrá en conocimiento de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos para su seguimiento.

2. Son requisitos para la emisión de una resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas:

a) Que la misma se haya dictado en un proceso penal por el Juez o Tribunal con la finalidad de proceder al posterior decomiso de los bienes o para que surtan efectos como elemento probatorio, o que el Ministerio Fiscal haya adoptado una medida de aseguramiento de pruebas no limitativa de derechos fundamentales en unas diligencias de investigación.

b) Que conste indiciariamente en el proceso penal o en las diligencias de investigación que los efectos cuyo embargo preventivo o aseguramiento se persigue se encuentran en otro Estado miembro.

3. En la resolución se expresará con claridad si la cooperación judicial que se requiere consiste en la transferencia a la autoridad judicial española de los elementos de prueba o de los bienes objeto de embargo, o si va acompañada de



una solicitud de decomiso, o bien si requiere su permanencia en ese Estado a la espera de la adopción de alguna de las medidas anteriores.”

Siete. Se introduce un apartado 5 en el artículo 152, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 152. Medidas de cumplimiento de la resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.

1. La resolución que acuerde el reconocimiento y ejecución del embargo preventivo de bienes o del aseguramiento de pruebas, determinará qué concreta medida cautelar debe adoptarse para llevar a cabo su ejecución. La medida podrá consistir en el depósito del bien, su embargo preventivo, el bloqueo de cuentas bancarias, depósitos, valores u otros títulos valores o activos financieros, así como la prohibición de disponer del bien o cualquier otra medida cautelar que pueda acordarse en el proceso penal, debiendo realizarse siempre de conformidad con las previsiones del ordenamiento jurídico español.

2. La autoridad competente informará a la autoridad de emisión con carácter inmediato del contenido concreto de las medidas adoptadas para llevar a cabo el aseguramiento.

3. Tres meses antes de que la medida adoptada alcance la duración determinada en el auto, se dará traslado a la autoridad competente del Estado de emisión para que alegue sobre la procedencia de mantener o levantar aquélla.

4. Tanto si el objeto del aseguramiento es un elemento probatorio como si es un producto, instrumento o efecto del delito, el Juez de Instrucción o el Fiscal competente respetará las formalidades y procedimientos indicados por la autoridad de emisión, siempre que los mismos no sean contrarios a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

5. Cuando se trate del producto, instrumento o efecto del delito, la autoridad competente solicitará, en todo caso, asesoramiento a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, a los efectos de evitar actuaciones antieconómicas y garantizar el máximo beneficio económico, y le encomendará la gestión de los bienes.”



Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 159, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 159. *Transmisión de una resolución de decomiso.*

1. La resolución de decomiso se transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea en el que se tengan motivos fundados de que se encuentran los bienes objeto de decomiso y la pondrá en conocimiento de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos Subdirección General de Conservación, Administración y Realización para su seguimiento.

2. En caso de que en relación con esos bienes se hubiera dictado y ejecutado con anterioridad una resolución de embargo de bienes o de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, el Juez de lo Penal recabará los antecedentes al Juez de Instrucción a los efectos de continuar su tramitación.

3. Cuando se trate de una resolución de decomiso relativa a una cantidad de dinero, se transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea en el que tenga motivos fundados para creer que la persona natural o jurídica contra la que se ha dictado la resolución tiene bienes o ingresos.

4. Si la autoridad judicial penal española no tiene motivos fundados que le permitan determinar el Estado al que pueda trasladar la resolución de decomiso, la transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro donde la persona natural o jurídica contra la que se ha dictado la resolución resida habitualmente o tenga su domicilio social, respectivamente.”

Nueve. Se introduce un apartado 5 en el artículo 168, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 168. *Ejecución de una resolución de decomiso.*

1. En caso de que una solicitud de decomiso afecte a un bien concreto y por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso del mismo, el Juez de lo Penal competente acordará que el decomiso adopte la forma de la obligación de pago de una cantidad de dinero correspondiente al valor del bien de que se trate.



2. En caso de que una resolución de decomiso se refiera a una cantidad de dinero, el Juez de lo Penal competente, en caso de que no pueda obtener el pago, ejecutará la resolución de decomiso sobre cualquier bien disponible a tal efecto.

3. En caso de que una resolución de decomiso se refiera a una cantidad de dinero, el Juez de lo Penal competente convertirá, cuando sea necesario, el importe que deba decomisarse a la moneda del Estado de ejecución, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento de dictarse la resolución de decomiso.

4. En todos los supuestos previstos en este artículo se oirá al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por el plazo de cinco días.

5. La autoridad competente encomendará la gestión del dinero y de los bienes decomisados a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.”

Diez. Se introduce un apartado 4 en el artículo 210, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 210. *Participación de las autoridades del Estado de emisión en la práctica de diligencias en territorio español.*

1. En el caso de que la autoridad de emisión solicite que una o varias autoridades de su Estado participen en la ejecución de la orden europea de investigación, la autoridad competente española accederá a ello siempre que dichas autoridades estén facultadas para participar en la ejecución de las medidas de investigación requeridas en la orden en un caso interno similar de su Estado y que esa participación no sea contraria a los principios jurídicos fundamentales ni perjudique los intereses esenciales de la seguridad nacional.

Dichas autoridades tendrán la consideración de funcionario público español a efectos penales mientras se encuentren en España participando en la ejecución de la orden europea de investigación. En el caso del agente encubierto se acordarán con el Estado de emisión, ateniéndose a los respectivos Derechos internos y procedimientos nacionales, la duración de la investigación encubierta, las condiciones concretas y el régimen jurídico de los agentes de que se trate.



2. Las autoridades del Estado de emisión que participaran en la ejecución de la orden europea de investigación se someterán al Derecho español y solo podrán ejercer competencia coercitiva en territorio español si el ejercicio de dicha competencia es conforme con el Derecho español y únicamente en la medida que ambas autoridades lo hubiesen acordado.

3. La autoridad competente española podrá consultar en cualquier momento a la autoridad competente del Estado de emisión a fin de facilitar la ejecución de la orden europea de investigación.

4. La autoridad competente española comunicará a la autoridad competente del Estado de emisión la intervención de dinero u otros bienes que no constituyan pruebas, a los efectos de que acuerde lo que proceda y, en su caso, emita la correspondiente solicitud de embargo.”

Once. Se modifica el título de la disposición adicional cuarta y se incluyen dos nuevos apartados 1 y 2, pasando el actual apartado 1 al apartado 3, quedando redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional cuarta. *Ejecución de resoluciones de embargo y decomiso dictadas por autoridades de terceros Estados no miembros de la Unión Europea.*

1. Cuando en ejecución de una resolución de embargo dictada por la autoridad competente de un Estado no miembro de la Unión Europea, se acuerde por los jueces o tribunales españoles el embargo de un producto, instrumento o efecto del delito que se halle en España, a fin de asegurar su futuro decomiso, la autoridad española solicitará asesoramiento a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y le encomendará la gestión de los bienes a los efectos de evitar actuaciones antieconómicas y garantizar el máximo beneficio económico posible.

2. Una vez decomisados, la gestión de los bienes y el dinero se encomendarán a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

3. Cuando, en ejecución de una resolución de decomiso dictada por la autoridad competente de un Estado no miembro de la Unión Europea, se acuerde por los jueces o tribunales españoles el decomiso de bienes, valores o



efectos que se hallen en España, el reparto de los mismos se llevará a cabo del siguiente modo:

1.º Si el valor de los bienes, valores y efectos decomisados, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, fuera inferior a 10.000 euros, se adjudicarán íntegramente al Estado español, y se les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente.

2.º En el resto de los casos, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, corresponderá al Estado de emisión el 50 por 100 del valor de los bienes, valores y efectos decomisados cuando la resolución de decomiso haya sido dictada por la autoridad competente de un Estado que haya garantizado reciprocidad a España.

El resto de los bienes, valores y efectos decomisados serán adjudicados al Estado español, que les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente.

3.º Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente aplicable en defecto de acuerdo entre el Reino de España y el Estado requirente.

4.º Se dispondrá de los bienes, valores o efectos decomisados del siguiente modo:

a) Si se trata de dinero, se transferirá al Estado requirente la cantidad que corresponda.

b) Si se trata de bienes, valores o efectos de otra naturaleza, se transferirán al Estado requirente, en la parte que corresponda, salvo que la resolución de decomiso se hubiera referido a una cantidad de dinero y el Estado requirente no se muestre conforme; se procederá a su venta conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente, y se transferirá el efectivo obtenido, una vez descontados los gastos de ejecución, al Estado requirente, en la parte que corresponda. Cuando ninguno de los dos procedimientos anteriores pueda ser aplicado, se procederá conforme a cualquier otro procedimiento autorizado legal o reglamentariamente.

5.º Cuando de la ejecución de la resolución de decomiso resulten afectados bienes integrantes del patrimonio histórico español, en ningún caso se procederá



a su enajenación o restitución al Estado de emisión. En tal supuesto, el decomiso será inmediatamente comunicado a las autoridades españolas competentes y serán de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su normativa de desarrollo.»

Doce. Se añade la disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. *Indemnización a las víctimas.*

Las autoridades competentes podrán solicitar y practicar la localización, identificación y embargo de bienes en el marco de la presente ley no solo para fines de decomiso penal, sino también para garantizar el pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito, incluidas las indemnizaciones a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Directiva (UE) 2024/1260.»

Artículo 56. Modificación del Real Decreto 948/2015 del 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

El Real Decreto 948/2015 del 23 de octubre por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1. *Objeto y naturaleza.*

Este real decreto tiene por objeto regular el régimen de funcionamiento de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, que se configura como un órgano de la Administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia, al que corresponden las competencias de localización, seguimiento e identificación, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal y de cualesquiera otras que se le atribuyan, en los términos previstos en la legislación penal y procesal vigente.

La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos actuará cuando se lo encomiende el juez o tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio



Fiscal o de la propia Oficina. Asimismo, en fase de ejecución de sentencia su actuación podrá ser a instancia del Letrado de la Administración de Justicia.

La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos procederá, igualmente, a la localización de activos a instancia del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus competencias en el ámbito de las diligencias de investigación, de la cooperación jurídica internacional, del procedimiento de decomiso autónomo o en cualesquiera otras actuaciones en los términos previstos en las leyes penales o procesales.”

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 11, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 11. *Tramitación del expediente.*

1. Tan pronto reciba testimonio de la resolución judicial o del decreto del fiscal que inste su intervención, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá llevar a cabo, en los términos allí señalados, las actuaciones de investigación patrimonial que procedan en cada caso para la localización, el seguimiento e identificación y recuperación de bienes del investigado o encausado.

2. Una vez localizados y recuperados los bienes, o cuando lo ordene la autoridad judicial, se encargará de la gestión de dichos bienes. Para ello, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá celebrar los contratos o los encargos a medios propios necesarios.

3. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, en el marco de su gestión, podrá proceder, previa autorización del juez o tribunal competente, a la realización anticipada o utilización provisional de los bienes y efectos intervenidos.

En estos casos, previa autorización del juez o tribunal competente resolverá sobre la adjudicación del uso de los efectos embargados y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas, de acuerdo con lo previsto a tal efecto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, informando de lo acordado al juez o tribunal y a la fiscalía.”



Tres. Se modifican los apartados 1 y 3 y se incluyen los apartados 4 y 5 en el artículo 12, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 12. *Cooperación internacional.*

1. En el caso de que los bienes objeto de localización, seguimiento e identificación o recuperación se hallaran fuera del territorio nacional se tendrán en cuenta el Derecho de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos y ratificados por España en la materia.

2. Se estará a lo dispuesto en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, o a los convenios aplicables, en su caso, cuando el auto del juez competente o el decreto del fiscal hagan constar que las actuaciones que se solicitan a la oficina tienen su origen en una solicitud de una autoridad judicial extranjera.

3. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá intercambiar información con los organismos de terceros Estados que tengan entre sus competencias la localización, el seguimiento, identificación, recuperación y gestión de activos, cuando resulte conveniente, en el ejercicio de sus funciones, dentro del marco jurídico internacional y con sujeción a la normativa aplicable vigente en materia de protección de datos.

4. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos deberá responder a las solicitudes transfronterizas de localización de activos en los siguientes plazos:

- a) 7 días naturales en caso de solicitudes no urgentes,
- b) 8 horas en el caso de solicitudes urgentes relacionadas con la información almacenada en bases de datos y registros a los que se tenga acceso directo.
- c) 3 días naturales en el caso de solicitudes urgentes relacionadas con información a la que no se tenga acceso directo.

Para garantizar el cumplimiento de estos plazos, deberá contar con los medios personales, técnicos y digitales necesarios. La Administración General del Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar dicha capacidad operativa.



5. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos cooperará e intercambiará información con la Fiscalía Europea, Europol y Eurojust, así como con las autoridades competentes en materia de seguimiento, identificación, recuperación y gestión de activos de otros Estados miembros de la Unión Europea, para facilitar la identificación de efectos, bienes, instrumentos y ganancias que sean o puedan llegar a ser objeto de una resolución de embargo o decomiso en materia penal, así como para la gestión de los activos en casos transfronterizos.”

Cuatro. Se introduce un apartado 4 en la disposición adicional tercera, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera. *Colaboración en el ámbito de la localización de bienes.*

1. El Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, a través de los canales policiales internacionales establecidos, realizará el intercambio de información policial internacional relacionada con la localización de bienes.

2. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos realizará el intercambio de información pasivo proveniente de otras oficinas, instituciones u organismos judiciales o multidisciplinarios cuyo único fin sea el embargo o decomiso en el marco de un procedimiento penal. Asimismo, en cumplimiento de las encomiendas judiciales y del Ministerio Fiscal recibidas podrá dirigirse para el intercambio de información activo a cualquier oficina o institución que tenga competencias en la materia independientemente de su naturaleza.

3. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, intercambiarán las informaciones que fueran necesarias a fin de evitar duplicidades o pérdidas de eficiencia, prestándose mutua colaboración en la materia, en el marco de la normativa de protección de datos de carácter personal.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024 y el Reglamento (UE) 2016/794, para la localización de activos vinculados a delitos graves, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos dispondrá de acceso directo a la aplicación SIENA en calidad de autoridad nacional competente.



Igualmente, para garantizar el correcto funcionamiento y cooperación entre los organismos de recuperación de activos y las autoridades competentes de la investigación del delito, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos tendrá acceso directo a los mecanismos de coordinación de investigaciones del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado del Ministerio del Interior.”

Disposición adicional primera. *Estrategia nacional para la recuperación de activos.*

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley orgánica, deberá aprobar una Estrategia nacional para la recuperación de activos que al menos deberá incluir elementos relativos a las prioridades de la política nacional en este ámbito, y los objetivos y las medidas para alcanzarlos; las funciones y responsabilidades de las autoridades competentes, incluidos los mecanismos y medidas de coordinación y la cooperación entre ellas y con terceros países; los recursos y formación; y las medidas en relación con el uso de los bienes decomisados con fines sociales o de interés público.

La Estrategia deberá revisarse periódicamente y al menos cada cinco años.

Disposición adicional segunda. *Integración de órganos en la Agencia Independiente de Integridad Pública.*

1.- El Servicio Nacional de Coordinación Antifraude de la Intervención General de la Administración del Estado se integrará en la Agencia Independiente de Integridad Pública, asumiendo ésta sus facultades y funciones previstas en la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como las demás actuaciones que la legislación de la Unión Europea atribuya a los servicios de coordinación antifraude.

2.- La Autoridad Independiente de Protección del Informante, regulada en el Título VIII de la ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, se integrará en la Agencia Independiente de Integridad Pública, asumiendo ésta sus facultades y funciones.



3.- La Oficina de Conflictos de Intereses, regulada en el Título III de la ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, se integrará en la Agencia Independiente de Integridad Pública, asumiendo ésta sus facultades y funciones.

Disposición transitoria primera. *Subsistencia de órganos.*

1. Los órganos y entidades afectados por la creación de la Agencia Independiente de Integridad Pública conservarán su estructura y funciones en tanto no se proceda a su modificación mediante la aprobación del estatuto de la Agencia.
2. Asimismo, los órganos de rango inferior se entenderán subsistentes y mantendrán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.
3. El personal funcionario y demás personal que resulte afectado por las modificaciones orgánicas establecidas seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose, hasta que se adopten las disposiciones y medidas de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Disposición transitoria segunda. *Titulares de órganos que se incorporan a la Agencia Independiente de Integridad Pública, relaciones de puestos de trabajo y régimen presupuestario.*

1. Las personas titulares de los órganos y entidades preexistentes que se integran en la agencia y sus órganos directivos mantendrán la condición de alto cargo o de personal directivo, desempeñando sus funciones de dirección de los servicios adscritos a los mismos, en tanto no se acuerde su cese.
2. Hasta la aprobación de la relación de puestos de trabajo de la Agencia, las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior al de subdirección general encuadrados en los órganos que se incorporen a la Agencia subsistirán transitoriamente y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios.
3. Hasta que no disponga de presupuesto propio no se alterará la estructura presupuestaria vigente, desarrollando la Agencia su actuación de acuerdo con el régimen presupuestario, de contabilidad y control y de rendición de cuentas aplicable a los organismos preexistentes que se integran en ella en los términos previstos en la ley de presupuestos en vigor y en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria



Disposición transitoria tercera. *Mantenimiento de estructuras.*

En tanto se apruebe el Estatuto que regule la Agencia Independiente de Integridad Pública, las entidades que de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda de esta Ley se integren en ella mantendrán su estructura y funciones de conformidad con lo previsto en la normativa que les sea de aplicación con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria cuarta. *Reglas transitorias aplicables por la modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas con anterioridad remitirán al Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social una certificación extendida en un documento electrónico de contenido y formato estandarizados y autorizado con las firmas electrónicas cualificadas de quienes lo suscriban que contenga una relación actualizada de las titularidades y, en su caso, de los derechos reales constituidos sobre las participaciones de la sociedad. La certificación se expedirá por referencia al Libro registro de socios regulado en el anterior artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital.
2. En base a dicha certificación el Registrador procederá a la apertura de la sección relativa al Libro-registro de socios, haciendo constar en la primera inscripción la situación existente en el momento de la expedición de la certificación.
3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 sin haberse presentado la referida certificación, dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.
4. Se faculta al Ministro de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes para dictar las normas de desarrollo necesarias de la presente Ley en relación a la trazabilidad de las titularidades de las sociedades de responsabilidad limitada



y, en particular, para aprobar los modelos estandarizados de documentos y la puesta en funcionamiento de la plataforma de acceso gratuito a la información contemplada en el nuevo artículo 105 de la Ley de Sociedades de Capital.

Disposición transitoria quinta. Inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas con anterioridad remitirán al Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social una certificación extendida en un documento electrónico de contenido y formato estandarizados y autorizado con las firmas electrónicas cualificadas de quienes lo suscriban que contenga una relación actualizada de las titularidades y, en su caso, de los derechos reales constituidos sobre las participaciones de la sociedad. La certificación se expedirá por referencia al Libro registro de socios regulado en el anterior artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital.
2. En base a dicha certificación el registrador mercantil procederá a la apertura de la sección relativa al Libro registro de socios, haciendo constar en la primera inscripción la situación existente en el momento de la expedición de la certificación.
3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 sin haberse presentado la referida certificación, dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.
4. Se producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad que deje de cumplir lo establecido en los apartados anteriores durante diez años consecutivos.
5. Se faculta al Ministro de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con Las Cortes para dictar las normas de desarrollo necesarias de la presente ley en relación con la trazabilidad de las titularidades de las sociedades de responsabilidad limitada y, en particular, para aprobar los modelos estandarizados de documentos y la puesta en funcionamiento de la plataforma de acceso gratuito



a la información contemplada en el artículo 105 de la Ley de Sociedades de Capital.

Disposición transitoria sexta. Plataforma de Contratación del Sector Público y Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

La aplicación de lo previsto en la modificación del apartado 2 del artículo 347 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se producirá no más tarde del 1 de enero de 2028. A dicho efecto desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, los poderes adjudicadores del sector público estatal no podrán formalizar nuevos contratos ni prorrogar los vigentes que proporcionan servicios de licitación electrónica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.
2. Queda derogado el Título VIII de la ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
3. Queda derogado el artículo 19 de la ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se añade una nueva letra ñ) en el apartado 1 del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada como sigue:



«ñ) La colaboración con la Agencia Independiente de Integridad Pública, A.A.I., en el ejercicio de sus funciones de garantizar y promover la integridad y ética públicas en el conjunto de la actuación del sector público, en su actuación contra el fraude y la corrupción en todos sus ámbitos».

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.*

Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de esta, de manera gratuita y en plazo, cuando pueda resultar necesario para la aplicación de esta ley:

- a) toda clase de datos, documentos e informaciones de que dispongan
- b) El acceso a la información contenida en los registros públicos y a la información relacionada con la contratación pública
- c) El acceso a aplicaciones, servicios informáticos o plataformas digitales, al objeto de verificar sus características y funcionamiento.
- d) La información correspondiente a terceros que pudieran conservar o almacenar, en particular la existente en sistemas informáticos o plataformas digitales. Cuando la naturaleza de la información solicitada lo requiera, será necesario obtener previamente la autorización del órgano competente o el consentimiento del propietario de los datos.

Dicho plazo será de 10 días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente. Tales requerimientos de información serán proporcionados y no obligarán a los destinatarios de los mismos a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia. La obligación de facilitar toda la información necesaria se referirá a información que sea accesible para los sujetos obligados, con independencia del soporte en que se almacene la información, tales como ordenadores portátiles, teléfonos móviles, otros dispositivos móviles o almacenamiento en la nube.



2. La colaboración, en el marco de un determinado procedimiento, a instancia propia o a instancias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, no implicará la condición de interesado en dicho procedimiento.

Disposición final tercera. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Se añade un párrafo p) en el apartado 1 del artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda redactado como sigue: “p) La colaboración con la Agencia Independiente de Integridad Pública, A.A.I., en el ejercicio de sus funciones de garantizar y promover la integridad y ética públicas en el conjunto de la actuación del sector público, en su actuación contra el fraude y la corrupción en todos sus ámbitos”.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.*

Se modifica la letra f) en el apartado 2 del artículo 233 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, que queda redactada como sigue:

« f) Las informaciones que la CNMV tenga que facilitar, para el cumplimiento de sus respectivas funciones, a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Bolsas de Valores; al Banco de España; a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones; al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas; a la Agencia Independiente de Integridad Pública; a las sociedades rectoras de los mercados regulados con el objeto de garantizar el funcionamiento regular de los mismos; a los fondos de garantía de inversores; a los interventores o síndicos de una empresa de servicios de inversión o de una entidad de su grupo, designados en los correspondientes procedimientos administrativos o judiciales, y a los auditores de cuentas de las empresas de servicios de inversión y de sus grupos».

Disposición final quinta. *Modificación mediante disposiciones reglamentarias.*



Las determinaciones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta norma legal podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran. En particular:

- a) Lo previsto en el artículo 12 referido a la modificación del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, podrá ser modificado mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros.
- b) Lo previsto en el artículo 56 de esta ley, referido a la modificación del Real Decreto 948/2015 del 23 de octubre, por el que se regula la ORGA, modificado por el Real Decreto 93/2018 de 2 de marzo, podrá ser modificado mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros.

Disposición final sexta. *Naturaleza de la ley orgánica.*

Esta ley tiene carácter orgánico, salvo los siguientes artículos y disposiciones, que tienen carácter de ley ordinaria:

- a) El artículo 11 de modificación del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- b) El artículo 13 de modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- c) El artículo 17 de modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- d) El artículo 50 referido a la modificación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- e) El artículo 51 de modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- f) El artículo 52 de modificación de la Ley Hipotecaria, en su redacción aprobada por Real Decreto de 8 de febrero de 1946.
- g) El artículo 53 de modificación de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.
- h) El artículo 54 de modificación de la Ley 10/2010, de 8 de abril, sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
- i) El artículo 55 de modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.



- j) Las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta.
- k) Las disposiciones finales.

Disposición final séptima. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los apartados 6,8,13,14 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia en materia de legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas, legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda general y Deuda del Estado y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

Aquellos artículos que se refieren exclusivamente a entidades estatales y en particular el Título I del Libro segundo de esta Ley se limita a la Administración General del Estado y resto de entidades del sector público estatal.

Disposición final octava. *Incorporación del derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley orgánica se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos.

Disposición final novena. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno y a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, del Ministerio de Hacienda, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en el ámbito de sus



respectivas competencias, a dictar las disposiciones y adoptar medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».